

# 2781

P 115919  SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

Marzo 27/40

Proy de ley que modifica los  
art. 1, 2, 3, 4, 5, 10, 16 y 17 de la Ley  
de Carreteras y Tránsito.

6 Piezas

00721

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
Abril 2, 1940.-


Señor  
Doctor Manuel de Js. Troncoso de la Concha,  
Honorable Presidente de la República,  
Ciudad Trujillo.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje #3778 de fecha 27 de marzo de 1940 y del proyecto de Ley por cuyo medio se modifican los artículos 1,2,3,4,5,10,16 y 17 de la Ley de Carreteras y Tránsito.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho proyecto y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,

  
Porfirio Herrera,  
Presidente del Senado.

nr.

8/5920



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 3778

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
27 de marzo de 1940.Señor  
Presidente del Senado,  
C i u d a d.

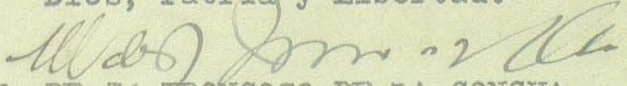
Señor Presidente:

Tengo el honor de someter a la consideración del Congreso Nacional, por el digno conducto de esa Alta Cámara, el adjunto proyecto de ley que se destina a reemplazar la Ley de Carreteras y Tránsito por las mismas vigentes, ley #1546, de fecha 6 de agosto de 1938.

En realidad, sólo se trata de reformar los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 10, 16 y 17 de la ley vigente, pero como se trata de una ley de tan amplia aplicación, considero conveniente que ella esté siempre unificada y publicada en un solo cuerpo, en un mismo número de la Gaceta Oficial.

Las reformas que se proponen son el fruto de una cuidadosa experiencia adquirida por las autoridades que intervienen más inmediatamente en la aplicación de la ley, por lo cual confío en que el Congreso Nacional impartirá su más pronta aprobación al proyecto de ley que me honro en someter con este mensaje.

Dios, Patria y Libertad!

  
M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

81/57919



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

751

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
Abril 4 de 1940.

Señor  
Presidente del Hon. Senado,  
CIUDAD.

Señor Presidente:

Tengo el gusto de avisarle recibo de su atento oficio Núm. 720, fechado en 2 de los corrientes, remisorio del proyecto de ley que modifica los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 10, 16 y 17 de la Ley de Carreteras y Tránsito por las mismas; y me es grato participar a Ud. que dicho proyecto de ley ha sido aprobado por la Cámara que me honro en presidir y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saludo a Ud. muy atentamente,

Arturo Pellerano Sardá,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

js

6/13/20bis

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
Abril 2, 1940.-


00720

Señor  
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,  
Ciudad Trujillo.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme remitir  
a usted para los fines constitucionales, el proyec-  
to de ley que modifica los artículos 1,2,3,4,5,10,  
16 y 17 de la Ley de Carreteras y Tránsito.

Saludo a usted muy atentamente,

  
Porfirio Herrera,  
Presidente del Senado.

nr.

26/5/40



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTES ESTE:

## DE CARRETERAS Y TRANSITOS POR LAS MISMAS:

### CAPITULO I

Art. 1.- Definiciones.- Los términos en esta ley serán interpretados estrictamente, según se expresa a continuación:

a) Dirección General de Rentas Internas, incluye al Director General, al Sub-Director General, al Inspector General, a los Colectores e Inspectores de Rentas Internas y al Encargado del Negocio de Automóviles.

b) Dirección General de Obras Públicas, incluye al Director General de Obras Públicas o a la persona que hiciere de tal, a los ingenieros departamentales, así como a los empleados designados por el Director General de Obras Públicas, o quien haga sus veces, para velar por el cumplimiento de esta ley.

c) Policía Especial de Carreteras, incluye al Jefe de la Policía Especial de Carreteras y a los Inspectores y Agentes de dicho cuerpo.

d) Chofer, será toda persona que maneje un automóvil por paga.

e) Conductor, significará cualquier persona que no siendo chofer profesional maneje automóviles.

f) Persona, cuando se emplea en relación con el uso de matrícula para vehículos de motor, incluirá toda persona física o moral que posea o utilice tales vehículos como propietario o para fines de especulación.

g) Traficante, incluirá toda persona que se dedique al negocio de comprar, vender o cambiar vehículos de motor.

h) Vehículos de motor, comprende todo vehículo movido por fuerza distinta a la muscular.

EL CONGRESO NACIONAL  
EN HONOR DE LA REPUBLICA

...**LEGISLATURA**...  
REGISTRADA AL No. **238** de **1940**

en el folio ..... del libro letra.....  
No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos, votados por el Senado

Y consta de **veintinueve**  
hojas escritas en máquina a razón de dos

espectros interlineares.  
Ciudad Trujillo, **de Abril** de **1940**

*[Signature]*  
Jefe de las Oficinas del Senado.

ASUNTO: Ley que modifica varios artículos de la ley de carreteras. PAG. No. 2

- 1) Automovil, todo vehículo de motor que se dedique al transporte de pasajeros en número de hasta nueve.
- j) Vehículo de servicio público, todo aquel que mediante retribución o pago se dedique al transporte de pasajeros.
- k) Vehículo de servicio privado, todo aquel que se dedique al uso personal de su dueño o al de la familia de éste.
- l) Guagua y ómnibus, todo vehículo de motor que se dedique al transporte de pasajeros, con capacidad de diez en adelante.
- ll) Motocicleta, todo vehículo de motor del tipo de bicicleta o triciclo.
- m) Vehículos de tracción muscular, los movidos por la fuerza del hombre o de los animales.
- n) Vehículo pesado de motor, es cualquier vehículo que se dedique al transporte de carga.
- ñ) Placa de número, significará la tablilla sobre la cual se exhibe el número de la matrícula asignada a un vehículo.
- o) Garage, todo sitio donde se deposite o almacene, mediante pago, vehículos de motor.
- p) Camino público, cualquier camino nacional, provincial, comunal o vecinal, o cualquier avenida, calle o callejón de cualquier municipio. Se entenderá también como camino público, para los fines de tránsito de acuerdo con esta ley, todo camino privado que esté de algún modo sujeto a servidumbre pública.
- q) Animal, Comprenderá cualquier caballo, res u otra cabeza de ganado mayor o menor.
- r) Peatón, incluirá a toda persona que haga uso de los caminos públicos a pie.

TARIFA

Art. 2.- Se establecen los siguientes impuestos pagaderos en efectivo en las Colecturías de Rentas Internas:

CONGRESO NACIONAL

LEY DE ...  
PAG. No. 2

Art. 1.º ...  
Art. 2.º ...  
Art. 3.º ...  
Art. 4.º ...  
Art. 5.º ...  
Art. 6.º ...  
Art. 7.º ...  
Art. 8.º ...  
Art. 9.º ...  
Art. 10.º ...

LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 1940  
del 3 de Mayo de 1940  
No. ... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos forrados por el Senado  
y consta de ...  
hojas escritas en máquina y razón de dos  
espacios interlineares  
Ciudad Trujillo, D.R., Mayo 19 1940  
Jefe de las Oficinas del Senado

Art. 11.º ...

# CONGRESO NACIONAL

Ley que modifica varios articulos de la ley de carreteras.

ASUNTO:

PAG. No. 3

a) Por matricula y placa de número, por un semestre, para automoviles de servicio público:

De hasta cinco pasajeros.....	\$ 30,00
De más de cinco hasta siete pasajeros.....	" 34,00
De más de siete hasta nueve pasajeros.....	" 40,00

b) Por matricula y placa de número, por un semestre, para automoviles de servicio privado:

De hasta cinco pasajeros.....	\$ 35,00
De más de cinco hasta siete pasajeros.....	" 40,00
De más de siete hasta nueve pasajeros.....	" 45,00

c) Por matricula y placa de número, por un semestre, para guaguas y ómnibus, considerándose como tales los vehiculos con capacidad de diez pasajeros en adelante:

De hasta veinte pasajeros.....	\$ 60,00
De más de veinte pasajeros.....	" 60,00

más \$ 1,00 por cada pasajero en exceso de veinte.

d) Por matricula y placa de número, por un semestre, por camiones:

De hasta una tonelada de capacidad.....	\$ 20,00
De más de una hasta dos toneladas de capacidad .....	" 40,00
De más de dos hasta tres toneladas de capacidad.....	" 70,00
De más de tres hasta cuatro toneladas de capacidad.....	"100,00
De más de cuatro hasta cinco toneladas de capacidad .....	"130,00
De más de cinco hasta seis toneladas de capacidad.....	"160,00

e) Por matricula y placa de número, por un semestre, para trailer o semi-trailer:

Por cada tonelada de capacidad o fracción.....	\$ 20,00
--	----------

f) Por par de placas de demostración para cualesquiera vehiculos de motor, excepto motocicleta, por un semestre.....

g) Por placa de demostración para motocicletas, por un semestre.....

h) Por matricula y placa de tránsito, por cada mes o fracción de mes .....

CONGRESO NACIONAL

Ley que modifica varias partidas de la Ley de Contabilidad

PAG. No. 2

ASUNTO

1)	Por material y plan de libros, por un ejemplar, para cada uno de los libros de contabilidad.	.....	\$ 20.00
2)	Por material y plan de libros, por un ejemplar, para cada uno de los libros de contabilidad.	.....	\$ 20.00
3)	Por material y plan de libros, por un ejemplar, para cada uno de los libros de contabilidad.	.....	\$ 20.00
4)	Por material y plan de libros, por un ejemplar, para cada uno de los libros de contabilidad.	.....	\$ 20.00
5)	Por material y plan de libros, por un ejemplar, para cada uno de los libros de contabilidad.	.....	\$ 20.00
6)	Por material y plan de libros, por un ejemplar, para cada uno de los libros de contabilidad.	.....	\$ 20.00
7)	Por material y plan de libros, por un ejemplar, para cada uno de los libros de contabilidad.	.....	\$ 20.00
8)	Por material y plan de libros, por un ejemplar, para cada uno de los libros de contabilidad.	.....	\$ 20.00
9)	Por material y plan de libros, por un ejemplar, para cada uno de los libros de contabilidad.	.....	\$ 20.00
10)	Por material y plan de libros, por un ejemplar, para cada uno de los libros de contabilidad.	.....	\$ 20.00
11)	Por material y plan de libros, por un ejemplar, para cada uno de los libros de contabilidad.	.....	\$ 20.00
12)	Por material y plan de libros, por un ejemplar, para cada uno de los libros de contabilidad.	.....	\$ 20.00
13)	Por material y plan de libros, por un ejemplar, para cada uno de los libros de contabilidad.	.....	\$ 20.00
14)	Por material y plan de libros, por un ejemplar, para cada uno de los libros de contabilidad.	.....	\$ 20.00
15)	Por material y plan de libros, por un ejemplar, para cada uno de los libros de contabilidad.	.....	\$ 20.00
16)	Por material y plan de libros, por un ejemplar, para cada uno de los libros de contabilidad.	.....	\$ 20.00
17)	Por material y plan de libros, por un ejemplar, para cada uno de los libros de contabilidad.	.....	\$ 20.00
18)	Por material y plan de libros, por un ejemplar, para cada uno de los libros de contabilidad.	.....	\$ 20.00
19)	Por material y plan de libros, por un ejemplar, para cada uno de los libros de contabilidad.	.....	\$ 20.00
20)	Por material y plan de libros, por un ejemplar, para cada uno de los libros de contabilidad.	.....	\$ 20.00

La LEGISLATURA de fecha 19 de 1940  
 REGISTRADA AL No. 23 del libro I, en el tomo ..... del libro I, en el tomo ..... de actas de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado y consta de *seis* hojas escritas en máquina y razón de dos ejemplares impregnados.  
 Ciudad Trujillo, de *abril* 1940  
 Jefe de las Oficinas del Senado.

# CONGRESO NACIONAL

## Ley que modifica varios artículos de la ley de carreteras.

ASUNTO:

PAG. No. 4

1) Por matrícula y placa de motocicleta de un pasajero, por un semestre.....	\$ 5,00
De dos pasajeros, por semestre.....	" 7,00
Quando estuviere equipada con side-car pagará por cada pa- sajero de capacidad de éste, por semestre.....	\$ 2,00
además del impuesto correspondiente al número de pasajeros de la motocicleta.	
j) Por trailer para motocicleta, por semestre.....	\$ 5,00
k) Por sustitución de placa de número perdida o destruf- da.....	" 2,00
l) Por plaquita de peón para camión.....	" 0,50
ll) Por duplicado de matrícula.....	" 2,00
m) Por cambio de inscripción.....	" 5,00
Quando por el vehículo para el cual se solicite el cambio de ins- cripción se hubiere pagado un impuesto menor al de las nuevas pla- cas solicitadas, deberá pagarse, además de los \$ 5,00 señalados, la diferencia existente entre el impuesto pagado y el que corres- ponda a la nueva categoría obtenida.	
n) por corrección de matrícula.....	\$ 2,00
ñ) Por permiso para cambio de motor en vehículo.....	" 2,00
o) Por permiso para inscripción de número sobre motor de vehículo.....	" 2,00
p) Por inscripción del traspaso de propiedad de vehículo de motor.....	\$ 2,00
q) Por permiso de aprendizaje.....	" 1,00
r) Por derecho de examen de aptitud para el manejo de vehículos de motor.....	" 2,00
s) Por licencia de chofer de automóvil de servicio públi- co, por año.....	" 2,00
t) Por licencia de conductor, por un año.....	" 3,00
u) Por licencia de chofer para manejar camiones, gua- guas u ómnibus, y tractores, por un año.....	" 2,00



# CONGRESO NACIONAL

Ley que modifica varios artículos de la ley de carreteras.

ASUNTO:

PAG. No.5.

- v) Por licencia para manejar motocicletas, por un año.. \$ 2.00
- w) Por duplicado de licencia para manejar vehículo de motor..... \$ 2.00
- x) Por búsqueda en los registros oficiales de datos sobre números de licencia o matrículas perdidas o extraviadas..... " 1.00
- y) Por plaquita de tránsito para motocicleta, por un mes o fracción..... " 1.00

Párrafo.- Para el cobro de derechos de matrículas y placas de número se seguirá la siguiente regla: Las que se soliciten para el primer semestre pagarán de acuerdo con la siguiente tabulación:

Enero.....	100%	del	derecho	semestral
Febrero.....	83%	"	"	"
Marzo .....	66%	"	"	"
Abril .....	60%	"	"	"
Mayo .....	50%	"	"	"
Junio.....	30%	"	"	"

Las que se soliciten para el segundo semestre del año pagarán de acuerdo con la siguiente tabulación:

Julio.....	100%	del	derecho	semestral
Agosto.....	83%	"	"	"
Setiembre.....	66%	"	"	"
Octubre .....	60%	"	"	"
Noviembre .....	50%	"	"	"
Diciembre .....	30%	"	"	"

## CAPITULO II

### DEL PESO, TAMAÑO, CAPACIDAD Y VELOCIDAD DE LOS VEHICULOS.

Art. 3.- Se establecen las siguientes limitaciones a los tamaños, pesos, capacidad y velocidad de los vehículos que transiten por los caminos de la República.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG. No.

Las que se refieren a las...

- v) Las licencias para manejar motocicletas, por un año... \$ 2.50
- vi) Las licencias de licencia para manejar vehículos de motor... \$ 2.00
- xi) Por el pago de los registros oficiales de datos en las oficinas de licencias a motoristas perdidos o extraviados... \$ 1.00
- v) Por el pago de tributos para motocicletas, por un mes... \$ 1.00

Para el caso de los registros de matrículas y placas de tránsito, se acordó en el siguiente orden: las que se refieren a las matrículas y placas de tránsito se acordó en el siguiente orden: las que se refieren a las matrículas y placas de tránsito se acordó en el siguiente orden:

Para el caso de los registros de matrículas y placas de tránsito se acordó en el siguiente orden: las que se refieren a las matrículas y placas de tránsito se acordó en el siguiente orden:

Las que se refieren a las matrículas y placas de tránsito se acordó en el siguiente orden: las que se refieren a las matrículas y placas de tránsito se acordó en el siguiente orden:

Para el caso de los registros de matrículas y placas de tránsito se acordó en el siguiente orden: las que se refieren a las matrículas y placas de tránsito se acordó en el siguiente orden:

Jefe de las Oficinas del Senado.

La LEGISLATURA del 19 de 40  
 REGISTRADA AL No. 238  
 en el folio... del libro letra...  
 No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones  
 y Decretos votados por el Senado  
 Y consta de...  
 hojas escritas en máquina a razón de dos  
 espacios interlineales.  
 Ciudad Trujillo, de fecha 19 de 20

Las que se refieren a las matrículas y placas de tránsito se acordó en el siguiente orden: las que se refieren a las matrículas y placas de tránsito se acordó en el siguiente orden:

## CONGRESO NACIONAL

Ley que modifica varios artículos de la  
ley de carreteras.

ASUNTO:

PAG. No. 6

## a) Límites de tamaño:

1.-Ancho, incluyendo la carga..... 7 pies

2.-Altura, incluyendo la carga.....10 pies

3.-Longitud, incluyendo la carga:

a) Vehículo sencillo.....25 pies

b) Combinación de vehículos.....40 pies

4.-Ningún vehículo podrá transportar una carga de tal modo que sobresalga más de tres metros por su parte posterior.

## b) Límites de velocidad:

1.-Automóviles o motocicletas:

a) Dentro de las zonas urbanas, 25 kilómetros por hora.

b) En las zonas suburbanas, 35 kilómetros por hora.

c) En las zonas rurales, 60 kilómetros por hora.

d) Al doblar una curva o al pasar otro vehículo en dirección contraria, en zonas suburbanas o rurales, 20 kilómetros por hora.

2.-Vehículos pesados de motor:

a) Dentro de las zonas urbanas y suburbanas, 15 kilómetros por hora.

b) En las zonas rurales, 35 kilómetros por hora.

3.-En los puentes ningún vehículo de motor correrá a una velocidad mayor de diez kilómetros por hora.

## c) Límites de capacidad de pasajeros:

1.-Para calcular el número de pasajeros en un vehículo de motor se computará el chofer, conductor o cochero como un pasajero.

2.-Se reputará capacidad en pasajeros de un vehículo la indicada por el fabricante del mismo, según el tipo, siempre que en la distribución de esta capacidad correspondan no menos de quince pulgadas lineales de la parte más estrecha de cada asiento para cada pasajero.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que modifica varias leyes de la Ley de Correos. PAG. No. 5

1.- Anterior a esta Ley:
a) En las zonas urbanas, 25 kilómetros por hora.
b) En las zonas suburbanas, 35 kilómetros por hora.
c) En las zonas rurales, 50 kilómetros por hora.
d) Al conducir una carga o el peso otro vehículo en línea con carretera, en zonas urbanas o rurales, 50 kilómetros por hora.

LA LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 238
en el tomo del libro letra.
No. de ejemplares de Leyes, Resoluciones y Decretos firmados por el Senado y consta de Hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.
Ciudad Trujillo, República Dominicana, 19 de Mayo de 1940
Jefe de las Oficinas del Senado.

# CONGRESO NACIONAL

Ley que modifica varios artículos de la  
 ley de carreteras.

ASUNTO:

PAG. No. 7

- 3.- Los niños menores de ocho años no serán considerados como pasajeros, y cada dos niños desde dos hasta ocho años se contarán como un solo pasajero.
- 4.- Queda prohibido transportar pasajeros en camiones, pero la Dirección General de Rentas Internas podrá conceder permiso especial para el transporte en estos vehículos de braceros para fines agrícolas o de sufragantes para fines electorales. Esta prohibición, sin embargo, no es extensiva a los dueños de camiones, quienes en todo tiempo, pueden viajar en ellos, siempre que puedan probar su condición, ni a los dueños de la carga cuando los vehículos hayan sido fletados y no viajen en éstos sus dueños.
- 5.- Queda prohibido colocar en los vehículos de motor otros asientos que no sean aquellos con los cuales vinieron de fábrica.
- 6.- Se prohíbe inscribir un vehículo de pasajeros por una capacidad mayor a la del modelo indicado por el fabricante, aún cuando en el asiento concorra una cantidad mayor de pulgadas a la señalada como límite por esta ley.

d) Límites de peones.

- 1.- Los vehículos pesados de motor y máquinas de tracción inscriptos deberán llevar, durante la marcha, peones para ayudar al chofer en el manejo de la carga, en la siguiente proporción:
  - a) Los de hasta dos toneladas de capacidad de carga, dos peones;
  - b) Los de más de dos toneladas de capacidad de carga, tres peones; estas disposiciones relativas a peones no serán, sin embargo, obligatorias para los vehículos ligeros de carga comúnmente llamados

CONGRESO NACIONAL

Ley de...

PAG. No. 1

ASUNTO:

Los fines de esta ley son...

Se prohíbe...

Se permite...

6ta. LEGISLATURA... de 1940

REGISTRADA AL No. 238

en el folio... del libro letra...

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos referidos por el Senado

Y consta de...

hojas escritas en máquina, a razón de dos espacios interlineares

Ciudad Trujillo, D.R., 1940

Jefe de las Oficinas del Senado.

[Handwritten signature]

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que modifica varios artículos de la  
ley de carreteras.

PAG. No. 8

camionetas o pick-ups, quedando a opción de los dueños o interesados el uso de peones en ellos.

2.-Los vehículos pesados de motor y máquinas de tracción inscriptos deberán llevar siempre un peón situado de manera que pueda avisar en todo momento al chofer o conductor el acercamiento de otro vehículo que marcha en el mismo sentido y que solicite vía franca para poder pasar.

3.-Los dueños de vehículos pesados de motor o máquinas de tracción, al inscribir éstos, deberán proveerse del número de plaquitas de peones correspondientes a cada vehículo.

4.-Los camiones deberán estar provistos, en la parte trasera, de una plataforma de por lo menos dieciséis pulgadas de ancho, con barandilla en la parte posterior, de un metro de altura, para uso exclusivo del peón encargado de avisar al chofer del acercamiento de vehículos que marchen en igual sentido y soliciten vía franca, y tendrán además, para este objeto convenientemente instalado un timbre o chicharra, situado en la cabina del camión, y cuyo switch deberá estar instalado a la derecha del vehículo, por el cual el peón dará su aviso.

e) Límites de peso:

1.-El peso total permitido en un solo eje equipado con una goma en cada punta es limitado a 600 libras por cada pulgada de ancho nominal marcada por el fabricante de la goma. Cuando sea un eje equipado con dos gomas en cada extremo (gomas duales), es limitado a 500 libras por cada pulgada de ancho nominal marcada por el fabricante de la goma.



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que modifica varios artículos de la  
Ley de carreteras.

PAG. No. 9

2.-No se permitirá en los caminos públicos de la República ningún vehículo de motor cuyo peso, vacío, exceda de seis toneladas, o cuyo peso, cargado, exceda de doce toneladas.

3.-La construcción de guaguas, ómnibus o autobuses en la República estará sujeta a autorización de la Dirección General de Obras Públicas, visada por la Dirección General de Rentas Internas, y se efectuará de acuerdo con planos sometidos por el interesado a la Dirección General de Obras Públicas y que hayan merecido la aprobación de ésta. Estos planos deberán describir detalladamente la altura del piso al techo, ancho del pasillo, distancia entre los asientos, número de éstos y tamaño, número de pulgadas para cada pasajero, altura y ancho de las puertas y cualesquiera otras informaciones que la Dirección General de Obras Públicas pudiere requerir.

## CAPITULO III

## DE LAS LICENCIAS PARA MANEJAR VEHICULOS DE MOTOR

Art. 4.- Ninguna persona manejará ni conducirá un automóvil, motocicleta u otro vehículo movido por fuerza mecánica, en las calles y caminos de la República, mientras no haya obtenido para ello una licencia de la Dirección General de Rentas Internas.

a) El Director General de Obras Públicas designará un perito examinador en cada provincia para que examine a los candidatos a licencia.

b) Las solicitudes para tales licencias se harán en formularios suministrado por la Dirección General de Rentas Internas y llevarán el nombre, dirección y ocupación del solicitante, indicarán la clase de vehículo que desea éste manejar y toda otra información que el Director General de Rentas Internas prescriba. Estas solicitudes de licencia deberán ir a la Dirección General de Rentas Internas acompañadas de una certificación de suficiencia

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG. No. 5

... en el folio ... del libro letra ... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos y Platos por el Senado ... Y consta de ... Hojas escritas en máquina a razón de dos ... espaldas ... Ciudad Trujillo ... de Abril ... 19 40

*Dr. LEGISLATURA*  
REGISTRADA AL No. 238  
en el folio ..... del libro letra .....  
No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos y Platos por el Senado  
Y consta de .....  
Hojas escritas en máquina a razón de dos  
espaldas .....  
Ciudad Trujillo ..... de Abril ..... 19 40  
Jefe de las Oficinas del Senado

## CONGRESO NACIONAL

Ley que modifica varios artículos de la Ley de Carreteras.

ASUNTO:

PAG. No. 10.

expedida por el perito examinador en la cual conste que el solicitante es apto para el manejo de la clase de vehículo por él señalado y que ha cumplido con los demás requisitos exigidos por la Ley.

c) Todo solicitante de licencia, tendrá que suministrar a la Dirección General de Obras Públicas, o a quien haga sus veces, un certificado de buena conducta suscrito por el Jefe de la Policía de su residencia, visado por el Procurador Fiscal de la Provincia, y un certificado de buena salud, expedido por un médico titular en el formulario que para el efecto preparará el Director General de Rentas Internas. El certificado de buena conducta no será exigido para licencia de conductor.

d) Toda solicitud de licencia para manejar vehículos de motor deberá ser acompañada de tres retratos del solicitante, de no más de dos pulgadas de largo por una pulgada de ancho. Uno de estos retratos será adherido al certificado de suficiencia por el perito examinador; uno a la licencia y el otro, al libro de registro de licencias que deberá llevar la Dirección General de Rentas Internas. Los retratos de los solicitantes de licencias para manejar vehículos de motor deberán ser tomados dentro de los treinta días anteriores a la fecha de la solicitud.

e) El Director General de Rentas Internas concederá una licencia especial de aprendizaje a las personas que deseen aprender a manejar vehículos de motor. Estas licencias serán válidas por treinta días, después de los cuales habrá necesidad de examinarse y llenar los demás requisitos para poder obtener licencia definitiva. El aprendiz, en las prácticas de aprendizaje, deberá hacerse acompañar de un chofer o conductor inscritos. Las prácticas a que se refiere este párrafo se llevarán a efecto en los sitios que a la publicación de esta ley estarán en el deber de marcar los ayuntamientos dentro de sus respectivas jurisdicciones. En caso de que el solicitante sea rechazado en las pruebas, podrá obtener nuevo examen, en un plazo no menor de sesenta días, siem-



# CONGRESO NACIONAL

Ley que modifica varios artículos de la Ley de Carreteras.

ASUNTO:

PAG. No. 11.

pre que haya renovado la licencia de aprendizaje y cubierto los derechos del nuevo examen.

f) La Dirección General de Obras Públicas determinará las distintas clases de pruebas a que deberán ser sometidos los candidatos a licencia para obtener el certificado de suficiencia. En cada caso, el candidato deberá ser examinado en la clase de vehículo para el cual se ha hecho la solicitud, excepto cuando se trate de manejar camiones, caso en el cual el candidato deberá ser examinado en el manejo de toda clase de vehículos de motor.

g) No se extenderá ninguna certificación de suficiencia para manejar automóviles, motocicletas ni otro vehículo movido por fuerza mecánica, hasta que el solicitante demuestre su aptitud para conducir y manejar la máquina para la cual ha solicitado licencia y estar familiarizado con las disposiciones de esta ley. Tampoco se extenderá esta certificación a las personas menores de veintiún años ni a las personas que no sepan leer y escribir. A las personas menores de edad, pero mayores de 18 años, les puede ser acordada la licencia, siempre que habiten con sus padres y éstos la soliciten.

h) Cuando existan dudas con respecto a la declaración de edad que hagan los aspirantes, los funcionarios encargados del cumplimiento de la ley podrán exigir la presentación del certificado de nacimiento o la prueba testimonial.

i) Los poseedores de licencia-s para conducir o manejar automóviles o cualquier vehículo de motor, llevarán ésta consigo o en el vehículo mientras circulen por los caminos de la República, y toda persona que conduzca o maneje un vehículo de motor por los caminos públicos, queda obligada a enseñar su licencia, con arreglo a esta ley, cuando se lo exige cualquier funcionario o empleado encargado del cumplimiento de la misma.

j) La Dirección General de Rentas Internas expedirá cada licencia para el manejo de vehículos de motor de acuerdo con la solicitud sometida por el interesado y aprobada de conformidad con esta

CONGRESO NACIONAL

LEY que modifica varias disposiciones de la Ley de Vehículos

PAG. No. 11

ASUNTO:

que que haya convalidado la licencia de aprendizaje y convalidado los de-  
taches del nuevo examen.

El Director General de Obras Públicas autorizará las licencias  
de clases de pruebas a las personas que acrediten las condiciones  
licencia para obtener el certificado de aptitud de conducción. En cada caso,  
el candidato deberá ser examinado en la clase de vehículo para el  
cual se ha hecho la solicitud, excepto cuando se trate de manejar  
vehículos, caso en el cual el candidato deberá ser examinado en el  
vehículo de una clase de vehículos de motor.

Ello se entenderá siempre convalidación de licencias para  
manejar vehículos, motocicletas ni otro vehículo movido por fuer-  
za mecánica, basta con el certificado de aptitud en el tipo de vehi-  
culo y manejar la especie para la cual se solicitó licencia y  
estar familiarizado con las disposiciones de esta ley. Después de  
entenderse esta certificación a las personas antes de realizar el  
uso de las personas que no saben leer y escribir, a las perso-  
nas menores de edad, pero mayores de 15 años, las pruebas por  
esta la licencia, siempre que habiles con las pruebas de esta la  
licencia.

LA LEGISLATURA *19 de 40*  
REGISTRADA AL No. *3*  
en el folio..... del libro letra.....  
No..... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de *1* *1*  
hojas escritas en máquina & razón de dos  
ejemplares impresos.  
Ciudad Trujillo, *19 de 40*  
Jefe de las Oficinas del Senado.

## CONGRESO NACIONAL

Ley que modifica varios artículos de la Ley de Carreteras.

ASUNTO:

PAG. No.

12.

ley por la Dirección General de Obras Públicas o quien haga sus veces.

k) Las licencias serán válidas por un año calendario, a cuyo término serán renovadas sin necesidad de nuevo examen, pero si será obligatoria en tales casos la presentación de nuevos certificados de buena conducta y de salud de acuerdo con el párrafo c) de este artículo.

l) Las licencias expedidas de acuerdo con esta ley no podrán ser transferidas y la persona que la preste sufrirá la cancelación de la misma, sin perjuicio de las demás penas establecidas en esta ley para quienes incurran en violación de ella.

ll) Serán registrados libres de impuesto, en la misma forma que los particulares, los choferes de los distintos departamentos del Gobierno que tengan vehículos asignados y los de los ayuntamientos, siempre que sean solicitados como tales por los jefes de las oficinas correspondientes.

m) Cuando un chofer oficial o municipal deje de prestar servicios como tal, el jefe de la oficina donde prestaba dichos servicios estará obligado a retirarle la licencia y devolverla a la Dirección General de Rentas Internas, para fines de cancelación, sin cuyo requisito no se expedirá nueva licencia exonerada para el sustituto.

n) A los miembros del Cuerpo Diplomático acreditado en la República se les otorgará licencia de conductor gratuitamente, cuando la soliciten por la vía y con recomendación de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores. A los miembros del Cuerpo Consular acreditado en la República se les otorgará licencia consular gratuita cuando sean cónsules de carrera o cuando tengan la categoría de cónsules generales honorarios y sean, además, ciudadanos o súbditos del país que representen.

ñ) A los extranjeros que posean licencias de conductores expedidas en el exterior, no se les exigirá el examen de suficiencia para obtener licencia en la República. A dichas personas se les exigirá el certificado de buena conducta cuando soliciten la licen-



# CONGRESO NACIONAL

Ley que modifica varios artículos de la Ley de Carreteras.

ASUNTO:

PAG. No. 13.

cia dentro de los primeros sesenta días de su permanencia en el país.- Para lo primero, será preciso que el interesado muestre la licencia expedida a su favor en el extranjero y para lo segundo, el pasaporte que le haya servido para entrar al país.

o) Para manejar un vehículo pesado de motor se requerirá una licencia especial, para con dicha licencia el tenedor de la misma podrá manejar cualquier vehículo de motor.

p) Las personas á quienes se ha otorgado licencia solo podrán manejar el vehículo para la categoría que se le ha expedido, excepto los indicados en el párrafo g de este artículo.

q) Los recibos provisionales de licencias expedidos por las Colecturías de Rentas Internas sólo serán válidos por noventa días á partir de la fecha de expedición.

## DE LA INSCRIPCION DE VEHICULOS DE MOTOR.

Art.5.-Ningún vehículo movido por fuerza mecánica podrá circular por las calles y caminos públicos de la República sin que el dueño lo haya inscrito previamente en la Dirección General de Rentas Internas y sin que dicho vehículo esté provisto de las placas de número correspondientes.-

a) Toda persona que tenga o adquiriera un vehículo de motor presentará en las oficinas que para el efecto designe el Director General de Rentas Internas, por cada vehículo que posea o adquiriera una relación de su nombre y dirección, junto con una descripción del vehículo que desea hacer inscribir, que contenga el número de fábrica, marca, clase, modelo, fuerza motriz, capacidad en pasajeros o en carga, diámetro de las ruedas, números de éstas y de ejes, ancho de las llantas, peso vacío y cargado, número de cilindros y cualesquiera otros detalles que dicho Director General exija, en el formulario destinado a tal fin.

b) Las solicitudes de matrículas deberán ser hechas y firmadas por los dueños de los vehículos y acompañadas de tales evidencias de la propiedad como puedan ser requeridas por el Director General de Rentas Internas. En caso de vehículos inscritos, bastará para

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG. No.

... las partes de los vehículos... el propietario... el conductor... el propietario... el conductor... el propietario... el conductor...

DE LA INSPECCION DE VEHICULOS DE MOTOR

Art. 1.º - Toda inspección... el propietario... el conductor... el propietario... el conductor...

a) Toda persona que... el propietario... el conductor... el propietario... el conductor... el propietario... el conductor...

LEGISLATURA... REGISTRADA AL No. 21338

en el folio... del libro letra...

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos... por el Senado

y consta de... hojas escritas en máquina a razón de dos ejemplares interlineares.

Ciudad Trujillo... 1944

Jefe de las Oficinas del Senado.

[Handwritten signature]

## CONGRESO NACIONAL

Ley que modifica varios artículos de la Ley de Carreteras.

ASUNTO:

PAG. No. 14.

este objeto la adición de la matrícula anterior.

c) Las placas y matrículas se expedirán por semestre que se computará desde las doce de la noche del día 31 de diciembre hasta las doce de la noche del 30 de junio y de las doce de la noche del 30 de junio a las doce de la noche del 31 de diciembre y se renovarán así por períodos sucesivos.-Las placas de los altos funcionarios de la Nación, las de los Cuerpos Diplomáticos y Consulares y las oficiales y municipales que deben ser expedidas libres de derecho de acuerdo con esta ley, serán válidas por un año calendario.

d) Las placas de número llevarán las letras "R.D.", el número correspondiente a la matrícula, indicarán el período para el cual sean válidas y tendrán color distinto en cada período.

e) De cada número de inscripción se expedirán dos tablillas para cada vehículo, una para ser colocada en la parte delantera y otra en la parte posterior.- En ningún caso podrá dejarse de colocar las dos tablillas de número.

f) No podrá circular por los caminos públicos ningún vehículo que exhiba un número diferente al de la matrícula ni que sea motorizado por motor cuyo número no corresponda al número de motor consignado en la matrícula, salvo caso de remolque.

g) Todo vehículo deberá llevar en lugar defendido de la lluvia y del polvo, una copia de la matrícula que será expedida junto con el original, con ese objeto.

h) Las placas y las matrículas son propiedad del Estado y deberán ser devueltas a la Dirección General de Rentas Internas al vencerse el período para el cual hayan sido expedidas, téngase o no el propósito de renovarlas.- También deberán ser devueltas a dicha Dirección General las placas y matrículas de todos los vehículos destruidos o inutilizados definitivamente por cualquier causa o accidente, tan pronto como tal destrucción o inutilización definitiva ocurra.- Sea cual fuera la fecha de la destrucción o inutilización definitiva de un vehículo, la matrícula correspondien-



## CONGRESO NACIONAL

Ley que modifica varios artículos de la Ley de Carreteras.

ASUNTO:

PAG. No. 15.

te se considerará automáticamente expirada.

i) Cuando el poseedor de un vehículo de motor inscrito dispusiere de él o le traspasare deberá anotar esta circunstancia al dorso del original de la matrícula, bajo su firma, consignando el nombre y la dirección del nuevo dueño y la fecha de la operación, y remitirá el mencionado original, enseguida, a la Dirección General de Rentas Internas, a título devolutivo, para que se tome nota del traspaso en el registro. En la copia de matrícula debe anotarse también el traspaso.

j) Cuando el poseedor de un vehículo inscrito quiera cambiarle la inscripción, sea que vaya a destinar el vehículo a otro uso o le vaya a dar otra forma, deberá hacer una solicitud de dicho cambio, anexando la matrícula y las placas de número, para que, en caso de ser acogida la solicitud por la Dirección General de Rentas Internas, le sean canjeadas por la nueva matrícula y placas de número descadas.

k) Los trailers y trailers comúnmente llamados semitrailers deberán ser inscritos separadamente y en la solicitud de tal inscripción deberán consignarse todos los datos que se requieran para los demás vehículos movidos por fuerza mecánica, con la sola excepción de los relativos al motor. Solo se expedirá una tablilla de número para cada trailer o semitrailer, que se colocará en la parte posterior del mismo.

l) Los tractores y máquinas de tracción que se utilicen exclusivamente para el suministro de fuerza motriz en el cultivo de la tierra, la recolecta de las cosechas y los trabajos agrícolas en general, fuera de los caminos públicos, no estarán sujetos a inscripción de acuerdo con esta ley; pero estos vehículos, si han de ser utilizados en los caminos públicos, deberán ser inscritos como camiones.

ll) Los vehículos de tracción animal o muscular se inscribirán en sus respectivos municipios, en los cuales se les proveerá de tablillas en que conste el nombre de la común y el número de re-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG. No. 11

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

6<sup>a</sup> LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 23 de 1940

No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos y Ordenes por el Senado

Y consta de *veintinueve*  
hojas escritas en máquina a razón de dos  
espacios interlineales

Ciudad Trujillo, D.R., el 19 de 1940

*[Handwritten signature]*  
Jefe de las Oficinas del Senado.

## CONGRESO NACIONAL

Ley que modifica varios artículos de la Ley de Carreteras.

ASUNTO:

PAG. No. 16.

gistro, para ser fijada en lugar visible del vehículo, y deberá expedirse un recibo por cada tablilla vendida, el cual recibo deberá llevarlo siempre consigo el conductor del vehículo.

m) El automóvil del Benefactor de la Patria y Generalísimo de todas las armas nacionales ostentará placas sin número, con las siguientes inscripciones: arriba, sobre una franja azul marino cinco estrellas blancas; al centro, el escudo nacional; abajo, la leyenda "BENEFADOR DE LA PATRIA".

n) El automóvil del Presidente de la República llevará placas de número con el escudo nacional y la leyenda "Presidente de la República".- Los demás automóviles, camiones, guaguas y motocicletas de la propiedad del gobierno llevarán placas de número como los automóviles privados con la letra (O) antepuesta al número y en los dos lados del vehículo las iniciales "G.D.".-

ñ) Las placas destinadas a demostración llevarán la letra (X) antepuesta al número; las destinadas a vehículos públicos llevarán la letra (P); las destinadas a camiones, la letra (C). Las destinadas a automóviles particulares no llevarán letra; las destinadas a vehículos de tránsito llevarán la letra (T) antepuesta.

o) Al Vice-Presidente de la República, a los Secretarios y Subsecretarios de Estado, a los miembros del Congreso Nacional, a los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Corte de Apelación, Magistrados y Jueces del Tribunal de Tierras, al Procurador General de la República, al Director General de Rentas Internas, al Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y a los Gobernadores de Provincias se les suministrará un par de placas de número de automóvil con la indicación del título del funcionario correspondiente, para un automóvil de su propiedad o de su uso personal, sin costo alguno para dichos funcionarios, quienes tendrán que llenar las demás formalidades señaladas por la ley para la obtención de matrículas y placas.

p) A los Ayuntamientos se les suministrará sin costo alguno placas con la denominación "Municipal" para los automóviles y camio-



ASUNTO:

PAG. No. 17.

nes propiedad de cada Ayuntamiento.

q) A los miembros del cuerpo diplomático acreditado en la República, se les suministrarán placas de número con la denominación "Diplomático", siempre que esta exención sea recíproca. A los miembros del cuerpo consular acreditado en la República se les suministrarán también placas de número con la denominación "Consular" con tal de que esta exención sea igualmente recíproca y siempre que se trate de cónsules de carrera o de cónsules generales honorarios que sean ciudadanos o súbditos del país que representen. Las condiciones necesarias para la expedición de estas placas serán comprobadas por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y señaladas por ella al tramitar las solicitudes que sometan los interesados.

r) Las placas exoneradas y las oficiales y municipales con excepción solamente de las del Benefactor de la Patria, las del Presidente y Vicepresidente de la República, Secretarios y Subsecretarios de Estado, Senadores, Diputados, y Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, no serán expedidas sin autorización expresa del Presidente de la República. Los Jefes de departamentos de la administración pública deberán remitir anualmente, antes del quince de diciembre, por cuadruplicado, a la Dirección General de Rentas Internas, una lista de los vehículos propiedad del Gobierno al servicio del Departamento respectivo, con especificación del uso a que se destina cada vehículo y de las demás especificaciones que dicho Director General pueda requerir. Igual lista deberán remitir, en la misma forma y fecha, los Síndicos de los Ayuntamientos y el Presidente del Consejo Administrativo, sobre los vehículos propiedad de estos organismos.

s) Será obligación de todo dueño de vehículo pesado de motor marcar la tara de éste, a ambos lados del vehículo, de acuerdo con la matrícula.

t) Las guaguas y ómnibus deberán llevar fijadas en lugar visible para el público en la parte exterior de ambos costados, pla-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG. No. 12

... las partes mencionadas y sus oficiales y municipales con ex-  
... que se refieren en el presente proyecto de ley.  
... y siempre que se trata de educar a niños de estrato o de familias  
... "Comunidad" con tal de que esta comunidad sea igualmente regular  
... las autoridades también tienen la misma con la facultad de  
... los miembros del cuerpo docente existiendo en la mayoría de  
... esta "Comunidad", siempre que esta comunidad sea regular. A  
... de las autoridades locales de niños de estrato con la facultad de  
... las partes del cuerpo docente existiendo en la mayoría de  
... las partes del cuerpo docente existiendo en la mayoría de  
... las partes del cuerpo docente existiendo en la mayoría de

6 DE LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 23  
de 1940

en el folio ... del libro letra ...

No ... de asientos de Hayes, Resoluciones

y decretos referidos por el Senado

firmado

Y consta de ...

hojas escritas en máquina a razón de dos

Ciudad de Santo Domingo, 19 de Abril 1940

Jefe de la Oficina



... en la parte exterior de estos edificios, que  
... y demás cosas llevar fijadas en lugar vi-  
... en la parte de éste, a unos metros del terreno, se colocan  
... de estos edificios de esta clase de terreno pasado de estos  
... relativo, para las edificaciones proyectadas en estos organismos.  
... las oficinas de los departamentos al tratamiento del Consejo in-  
... en la parte de éste, a unos metros del terreno, se colocan  
... de estos edificios de esta clase de terreno pasado de estos

## CONGRESO NACIONAL

Ley que modifica varios artículos de la Ley de Carreteras.

ASUNTO:

PAG. No. 18.

cas metálicas indicativas del número de pasajeros que está autorizado a conducir el vehículo.-

u) La falsedad en la declaración de cualquier dato requerido para los fines de esta ley se considerará como violación a la misma y será penada de acuerdo con ella.- En igual forma se considerará y penará cualquier alteración hecha en la matrícula o licencia.-

v) Queda prohibido terminantemente el uso de placas oficiales, municipales, exoneradas, etc. en otros vehículos que no fueren los inscritos en la Dirección General de Rentas Internas.

## CAPITULO IV

## DE LOS AUTOMOVILES Y MOTOCICLETAS DE TURISTAS.

Art.6.- Cualquier persona, residente en el exterior, que venga al país con fines de salud o placer, estudio o negocio, por período limitado de tiempo, podrá introducir por cualquier aduana de la República, un automóvil o motocicleta de su propiedad, libre de derechos, llenando los requisitos siguientes:

a) Deberá dirigir una solicitud al Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, en la cual indicará su nombre residencia y nacionalidad; el nombre del vapor conductor del vehículo y la fecha en que llegó o llegará al puerto; marca de fábrica, número de motor, tipo y clase de carro según su carrocería; color, valor de estimación y plazo de estada del automóvil o motocicleta.

b) Si el plazo de estada ha de ser mayor de sesenta días, el interesado deberá prestar fianza a satisfacción del Interventor de la Aduana por la cual se introduzca el vehículo, montante al duplo

CONGRESO NACIONAL

ARTÍCULO

PÁG. N.º

con medidas restrictivas del número de transportes que cada autor-

ado a conducto el vehículo.

La totalidad de la dotación de conductores de vehículos debe ser su-

no los fines de esta ley se considerará como violación a la misma

y será penada de acuerdo con ella. - En igual forma se considerará

y deberá aplicarse a quienes no cumplan con las condiciones e

Se prohíbe expresamente el uso de placas oficiales,

vehículos, exonerados, etc., en otros vehículos que no formen

los inscritos en la Dirección General de Rentas Internas.

CAPÍTULO IV

DE LAS AUTOMOVILES Y MOTOCICLETAS DE TURISMO.

Art. 6. - Cualquier persona residente en el exterior, que por

de el país con fines de turismo, debe obtener un permiso de

de la República Dominicana, para conducir un vehículo automotor

de turismo, deberá cumplir con las siguientes condiciones:

a) Haber obtenido el permiso de turismo del Estado del que

sea y convalidado en el país de destino; en caso de no haberlo

que tiene o tiene que tener en el país de origen, deberá obtener

tipo y clase de vehículo que se le permita conducir en el país

de origen y clase de vehículo que se le permita conducir en el país

b) Haber obtenido el permiso de turismo del país de origen de

previo a su salida para viajar a territorio del extranjero de

la misma por la cual se introdujo el vehículo, presente al salir

La LEGISLATURA del 19 40  
REGISTRADA AL N.º 2.38  
en el folio..... del libro letra.....  
No..... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados, por el Senado  
Y consta de *veintinueve*  
hojas escritas en máquina & razón de dos  
espacios interlineares  
Ciudad Trujillo, *19 40*  
*Jefe de las Oficinas del Senado.*

## CONGRESO NACIONAL

Ley que modifica varios artículos de la Ley de Carreteras.

ASUNTO:

PAG. No. 19.-

del valor de los derechos que deberá pagar si no es reexportado dentro de los noventa días de la fecha en que se le concedió el permiso libre de introducción.

e) Deberá obtener de la Colecturía de Rentas Internas correspondiente la matrícula y placa especial para automóviles de tránsito.

d) Las diligencias previas señaladas en los párrafos a), b) y c) de este artículo podrán ser realizadas, a nombre del interesado, en ausencia de éste, por el representante consular del país a que él pertenezca o por el agente consignatario del vapor o línea de vapores en que vaya a ser traído el vehículo.

e) El plazo de estada en el país de los automóviles o motocicletas de los turistas, no podrá exceder de noventa días a contar de la fecha del otorgamiento del permiso, salvo casos excepcionales, en que el Secretario del Tesoro y Comercio puede extender el plazo por treinta días más.

f) El automóvil o motocicleta podrá ser reexportado por cualquier puerto o punto fronterizo donde haya aduana, mediante la entrega de la placa, la matrícula y el permiso correspondiente y siempre que se compruebe que no se ha excedido del plazo máximo de la estada y que los derechos de rentas internas han sido satisfechos.

(SIGUE)

CONGRESO NACIONAL

LEY DE...

PAG. No. 11

ASUNTO:

El Poder Ejecutivo ha presentado al Poder Legislativo...  
para que se le autorice...  
a fin de que pueda...  
en el territorio de...  
y de que se le permita...  
de que se le permita...  
de que se le permita...  
de que se le permita...

LA LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 23 de 1940

en el folio...

No. de decretos de Leyes, Resoluciones y Decretos por el Senado

Y consta de...

de las escrituras en materia...

esparcidas en...

Ciudad Trujillo...

Jefe de las Oficinas del Senado:

*[Handwritten signature]*

440

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que modifica varios artículos de la ley de carreteras. PAG. No. 20

g) Cuando el automóvil o motocicleta sea reexportado por otro puerto, el Interventor de la aduana dará comunicación de todos los documentos, sin pérdida de tiempo, al interventor de la aduana por la cual se introdujo.

h) En todo caso de reexportación de automóviles o motocicletas de turistas, la aduana devolverá a la Dirección General de Rentas Internas la placa de número y la matrícula de tránsito que haya sido otorgada al vehículo reexportado.

DE LOS IMPORTADORES Y TRAFICANTES DE VEHICULOS DE MOTOR.

Art. 7.- Toda persona que importe vehículos de motor, ya sea para uso personal o para fines de especulación deberá rendir a la Dirección General de Rentas Internas, antes de retirar cada vehículo de la aduana, un informe relativo a cada vehículo importado que contendrá todos los datos que se exijan en esta ley para las solicitudes de matrículas y que indicará además, color del vehículo, materiales de que está construida la carrocería, calidad de dichos materiales, y precio del vehículo de acuerdo con la factura consular.

a) La Receptoría General de Aduanas deberá rendir a la Dirección General de Rentas Internas, por la vía correspondiente, un informe mensual de los vehículos de motor importados, con expresión de nombre de los importadores; marca, número de motor, color, precio declarado y aduana por la cual ha sido introducido cada vehículo.

b) Todo traficante en vehículos de motor que venda un vehículo, deberá participarlo inmediatamente, por escrito, a la Dirección General de Rentas Internas, indicando el nombre de la persona a quien se haga la venta, su residencia, el número de motor, marca y modelo del vehículo vendido y cualquiera otra información que dicha Director General pueda solicitar.

CONGRESO NACIONAL

ARTICULO. Las modificaciones a las leyes de la Ley de...

1) Debe el suscrito a notificar a los interesados...  
2) De los casos de suspensión de inscripción o nota...

Art. 7.- Toda persona que importe vehículos de motor, ya sea para uso personal o para fines de explotación...

6<sup>ta</sup> LEGISLATURA 1940

REGISTRADA AL No. 232

en el folio ..... del Libro Jerta.....

No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de *veintinueve* hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, *2 de Agosto* 1940

Jefe de las Oficinas del Senado

*[Handwritten signature]*

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que modifica varios artículos de la ley  
de carreteras.

PAG. No. 21

c) Los traficantes en vehículos de motor se proveerán de placas de demostración las cuales usarán solamente para demostrar las condiciones de los vehículos nuevos, no vendidos.

d) Los traficantes en vehículos de motor podrán usar las placas de demostración en vehículos que ya hubieren sido inscritos y que hayan recibido o adquirido de sus primitivos dueños siempre que sobre tales vehículos hayan sido cubiertos los derechos de traspaso correspondientes y que la última matrícula de tales vehículos haya expirado.

e) Cuando cualquier agente o traficante en vehículos de motor desee retirar un vehículo importado, de la aduana, por su propio motor, para llevarlo hasta su almacén o garage, deberá proveer a dicho vehículo de las correspondientes placas de demostración.

f) ~~Después~~ Después de publicada la presente ley queda prohibida la importación de vehículos de motor que no vengan equipados con vidrios de los conocidos por micados o inastillables.

## DEL MOTOR

Art. 8.- Toda persona o corporación que sea propietaria o tenga bajo su custodia un vehículo de motor o motocicleta, cuyo número de motor se haya destruido, removido, alterado, apagado o cubierto, deberá solicitar del Director General de Rentas Internas, por escrito un permiso para marcar o hacer que se marque sobre el motor, un número especial de motor. La solicitud deberá contener tales informaciones como pueda requerir el Director General de Rentas Internas, quien señalará el número especial que debe fijarse al motor.

a) El dueño de un vehículo de motor o motocicleta podrá reemplazar el motor del mismo con otro motor cuando el viejo se dañare o inutilizare, siempre que someta a la Dirección Ge-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Las que modifiquen varias disposiciones de la Ley

PAG. No. 2

de vehículos.

1) Las modificaciones en vehículos de motor se producirán de acuerdo de demarcación las cuales quedan sometidas para demarcar para las modificaciones de los vehículos nuevos, no vendidos.

2) Los vehículos en vehículos de motor pueden ser las placas de demarcación en vehículos que ya han sido demarcados y que hayan recibido o adquirido de sus propietarios anteriores que estos tales vehículos hayan sido vendidos por sus dueños de acuerdo correspondiente y que la misma matrícula de los vehículos sea válida.

3) Cuando cualquier vehículo o tratamiento en vehículos de motor sean vendidos en vehículos de motor, de la misma, por el grupo motor, para llevarse a cabo en almoneda o garage, deberá ser un tipo vehículo de las correspondientes placas de demarcación.

Dr. LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 3 de 1940  
en el tomo ..... del libro letra.....  
No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
Y consta de *Veintinueve*  
hojas escritas en máquina a razón de dos  
espacios interlineales.  
Ciudad Trujillo, D.R., el día 19 de Julio de 1940  
Jefe de las Oficinas del Senado

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que modifica varios artículos de la ley de carreteras.

PAG. No. 22

neral de Rentas Internas una solicitud de permiso para efectuar tal cambio, indicando la causa que lo justifica, el número del motor viejo, el número y procedencia del nuevo, el número de la matrícula del vehículo, el nombre del dueño y cualquier otra información que el Director General de Rentas Internas pueda requerir. El reemplazo solo se efectuará cuando tal permiso haya sido otorgado por la Dirección General de Rentas Internas.

## DE LOS GARAGES

Art. 9.- Toda persona que sostenga un garaje público deberá llevar en el mismo un libro, en la forma que prescribiere el Director General de Rentas Internas, en el cual inscribirá la marca, número de placa, número de motor y color de cada vehículo que entre al garaje, junto con el nombre de la persona que lo maneje, número de la licencia de ésta, número de su cédula de identidad e indicará además la hora de entrada y salida de cada vehículo.

## CAPITULO V

## DE LA MARCHA Y LA PARADA

Art. 10.- En la marcha y la parada de los vehículos de todo género se observarán las siguientes reglas:

a) Los jinetes, conductores de recuas o ganado y vehículos de toda especie, al encontrarse en los caminos públicos marcharán a su respectivo lado derecho.

b) Cuando dos vehículos con distinta velocidad avancen en el mismo sentido, el que vaya delante cuidará de guardar rigurosamente su derecha; el que se disponga a pasar, deberá anunciarlo con toques repetidos de bocina, no debiendo llevarlo a efecto hasta no tener claramente asegurado el espacio suficiente por la izquierda. Cuando un vehículo de motor vaya a alcanzar a cualquier persona en un camino, en vehículo o de otro modo, el que dirija el vehículo de motor tendrá que dar aviso y reducir la velocidad

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que modifica varias disposiciones de la Ley de Tránsito.

PAG. No. 2

Art. 2. - Toda persona que transporte un vehículo debe llevar en el mismo un libro, en la forma que prescribiere el Director General de Vehículos Terrestres, en el cual inscribirá la marca, número de placa, número de motor y color de cada vehículo que entre al país, junto con el número de la patente que lo autorice a su licencia de conducir, número de su título de propiedad e indicará además la marca, modelo y color de cada vehículo.

6<sup>a</sup> LEGISLATURA Sesión de 1940

REGISTRADA AL NO. 238

en el tomo..... del libro letra.....

No..... de sesiones de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de veintinueve

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, 24 de Abril, 1940

Jefe de las Oficinas del Senado

*[Handwritten signature]*

## CONGRESO NACIONAL

Ley que modifica varios artículos de la  
ley de carreteras.

ASUNTO:

PAG. No. 23

a un límite tal que garantice la seguridad de la persona a quien alcance o pase; ésta, al oír la señal, se dirigirá o dirigirá su animal o vehículo, al lado derecho del camino.

c) Los vehículos tirados por animales, capaces de desarrollar una velocidad mayor de seis kilómetros por hora y las bicicletas de pedal, deberán estar provistos de timbre o campana. Todo vehículo de motor usará bocina, la cual estará prohibida en todo vehículo de otro género.

d) Los conductores de vehículos tirados por animales, que no sean bueyes, deberán tener las riendas en las manos mientras esté en movimiento el vehículo.

e) Los vehículos y animales deberán transitar por el afirmado de los caminos y no se les permitirá caminar por los lados sin afirmar, conocidos con el nombre de "soportes" o "contenes".

f) Los vehículos no deberán girar cuando se encuentren en los puentes o alcantarillas.

g) Los jinetes y conductores, al salir al camino, de una propiedad contigua o al entrar a ésta, lo harán solamente por los puentes o en los pasos a nivel.

h) Los jinetes, ganado y vehículos de cualquier clase deberán pasar despacio sobre los puentes.

i) Toda persona que maneje vehículo movido por motor, al aproximarse a cualquier vehículo movido por tracción animal, o a cualquier animal sobre el cual esté montada una persona, deberá adoptar toda precaución razonable en el manejo y dirección de su vehículo. Si el animal pareciere estar asustado, la persona a cuyo cargo esté el vehículo movido por motor reducirá la velocidad, y si el jinete o cochero lo pidiere por señal o en cualquier otra forma, permanecerá inmovil y parará el motor hasta que el animal parezca estar dominado por el jinete o cochero.

emp.

CONGRESO NACIONAL

LEY que modifica varias disposiciones de la Ley de Contratos.

PAG. No. 22

ASUNTO:

En virtud de las facultades conferidas al Poder Judicial por el artículo 117 de la Constitución Política de la República Dominicana, el Poder Judicial ha emitido el siguiente:

1) Las resoluciones de los jueces de primera instancia, en materia de contratos, deberán tener las mismas características que las resoluciones de los jueces de segunda instancia, y en consecuencia, deberán ser firmadas por el juez que las emite, y no por el secretario o el fiscal, como se acostumbra en la actualidad.

2) Las resoluciones de los jueces de primera instancia, en materia de contratos, deberán ser firmadas por el juez que las emite, y no por el secretario o el fiscal, como se acostumbra en la actualidad.

3) Las resoluciones de los jueces de primera instancia, en materia de contratos, deberán ser firmadas por el juez que las emite, y no por el secretario o el fiscal, como se acostumbra en la actualidad.

Jefe de las Oficinas del Senado

*[Handwritten Signature]*  
 Ciudad, República Dominicana, el día 29 de Abril de 1940

Y consta de *veintinueve* folios escritos en máquina & razón de dos espacios interlineares.

REGISTRADA AL No. 2.381 de 1940

La LEGISLATURA Reúne el día 19 de 1940

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que modifica varios artículos de la ley de carreteras.

PAG. No. 24

j) Todo chofer o conductor, en caso de accidente, debe detenerse y prestar el auxilio posible a las víctimas y al compañero que lo solicite, y cuando se trate de personas estropeadas, estará obligado a conducir las a la sala de socorros, dispensario u hospital más cercano, debiendo dar aviso sin demora a la Policía.

k) Al doblar una curva, o al acercarse a la intersección de dos caminos, o al llegar a una subida que no permita ver los vehículos, animales o personas que transiten en dirección opuesta, la persona que dirija un vehículo de motor reducirá la marcha, dando aviso por bocina o por otro medio.- Al doblar una curva, los vehículos deberán marchar hacia la derecha de la línea céntrica del camino.

l) queda prohibido el uso de bocina, timbre o cualquier otro ruido para llamar la atención del público en los sitios donde haya servido de agentes policiales de tránsito.

ll) Cuando por cualquier motivo se detenga un vehículo de cualquier clase, el conductor u operador del mismo lo llevará lo más posible hacia el lado derecho del camino. Ningún vehículo podrá pararse en las curvas, ni detenerse paralelamente a otro, sino a diez metros de distancia, por lo menos, del frente ocupado por el primero. En las zonas urbanas queda prohibido parar un vehículo a menos de diez metros de las esquinas.

m) Cuando un vehículo esté parado en cualquier cruce o intersección, para permitir el paso de peatones, animales u otros vehículos, será ilegal para el chofer o conductor de cualquier otro vehículo que se le aproxime por detrás, alcanzar o pasársele al vehículo parado.

n) Será ilegal para los conductores o choferes de vehículos de motor regatear, discutir, apostar, o disputar acerca

emp.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...  
PAG. No. ...

1) Toda oferta o contestación, en caso de necesidad, debe presentarse y presentarse al suscrito dentro de las veinticuatro horas que le son otorgadas, y cuando se trate de personas extranjeras, deberá dirigirse a un representante de la misma en el país. ...

2) Toda oferta o contestación, en caso de necesidad, debe presentarse y presentarse al suscrito dentro de las veinticuatro horas que le son otorgadas, y cuando se trate de personas extranjeras, deberá dirigirse a un representante de la misma en el país. ...

**LA LEGISLATURA**  
REGISTRADA AL No. 238  
en el folio.....del libro letra.....  
No.....de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de  
hojas escritas en máquina y ración de dos  
españoles interlineales.  
Ciudad Trujillo, de Abril 1940  
Jefe de las Oficinas del Senado.

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que modifica varios artículos de la  
ley de carreteras

PAG. No. 25

de la marcha de los vehículos, en las calles o caminos públicos.

ñ) Al acercarse al cruce o unión de calles o caminos, o a una casa escuela, durante horas en que sea probable la entrada o salida de estudiantes, la velocidad de los vehículos deberá ser reducida, dando debido aviso con la bocina, timbre, o campana correspondiente, salvo en los sitios en que haya control del tránsito establecido.

o) Todo vehículo de motor se detendrá cuando cualquier autoridad, empleado competente o miembro de la Policía Especial de Carreteras le hiciera una señal al efecto, mostrándole la insignia o credencial de la función o cargo que desempeña.

p) Queda prohibido calzar los vehículos con piedras en las calles y caminos. Los objetos usados para contener las ruedas de los vehículos en las paradas deberán ser retirados del camino por el conductor o chofer tan pronto como sea innecesario su uso.

q) Al ocurrir una interrupción en cualquier vehículo, el conductor o chofer deberá llevarlo inmediatamente al lado derecho del camino para dejar franco el tránsito, Procederá seguido a su reparación y mantendrá encendido, durante la noche, un farol en la parte delantera y otro en la parte trasera del vehículo. En caso de que sea sorprendido en un camino un vehículo estacionado en contradicción con el presente párrafo, los Inspectores de Carreteras, Agentes de la Policía Especial de Carreteras o cualquier empleado de la Dirección General de Obras Públicas, o de la de Rentas Internas, harán tomar las medidas del caso, por cuenta del dueño del vehículo, para seguridad del tránsito.

r) Ningún chofer, de automovil de matrícula pública podrá negar sus servicios en tal vehículo a quien se lo reclame, si dicho vehículo está desocupado.

s) Se considerará violador de esta ley el chofer a cuyo

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

En la materia de los vehículos, en las normas o reglamentos vigentes, se ha establecido el sistema de licencias de conducir, el cual se divide en licencias para conducir vehículos de motor y para conducir vehículos de tracción animal o a mano.

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer el sistema de licencias de conducir para vehículos de motor y para vehículos de tracción animal o a mano, en el territorio nacional.

*La LEGISLATURA*  
REGISTRADA AL No. 338  
del libro letra.....  
en el folio..... de actantes de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado  
y consta de  
hojas escritas en máquina é razón de dos  
espacios interlineares  
Ciudad Trujillo, D. R., el día 19 de Julio de 1940  
Jefe de las Oficinas del Senado.

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer el sistema de licencias de conducir para vehículos de motor y para vehículos de tracción animal o a mano, en el territorio nacional.

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que modifica varios articulos de la PAG. No. 26  
ley de carreteras.

vehículo se le agote la gasolina en las carreteras o caminos, estando el vehículo ocupado por pasajeros.

t) Incurrirá en violación de esta ley el dueño de vehículo que confie éste a persona desprovista de licencia.

u) Queda prohibida la conducción de pasajeros en los estribos de los vehículos de motor.

v) Se prohíbe doblar, alterar, recortar, pintar, mutilar o cubrir las placas de número en cualquier forma que impida la fácil lectura a distancia de las inscripciones de éstas.

Párrafo: Queda a cargo de los ayuntamientos y del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo reglamentar todo lo concerniente a la supresión de ruidos innecesarios o inconvenientes dentro del radio de las poblaciones, con facultad para limitar o restringir el uso de las cosas que produzcan dichos ruidos.

## DE LAS LUCES

Art: 11.- Todo vehículo movido por motor, excepto las motocicletas, llevará en la parte delantera, desde media hora después de la puesta del sol y hasta media antes de la salida del mismo, y durante las nieblas y neblinas espesas, por lo menos dos faroles encendidos que produzcan una luz blanca opaca, o amarilla, cuya intensidad pueda reducirse, y visible por los menos a doscientos cincuenta metros; exhibirá también una luz roja en la dirección opuesta. El aparato de luz posterior, se colocará de modo que ilumine claramente el número de la licencia, sin proyectarse hacia atrás, y sin ocultar el número. La luz posterior, continuará encendida durante las horas ya mencionadas, salvo cuando el vehículo se halle parado en un sitio urbano alumbrado por luces eléctricas. La cuarta parte superior del cristal del farol delantero derecho de todo vehículo matriculado para el servicio público, irá pintado de rojo subido.

emp.



## CONGRESO NACIONAL

LEY que modifica varios artículos de la  
ASUNTO: Ley de carreteras

PAG. No. 27

a) Toda motocicleta llevará desde media hora después de la puesta del sol hasta media hora antes de la salida del mismo y siempre que la neblina no permita ver a larga distancia, por lo menos un farol encendido que haga visible un espacio mínimo de doscientos pies en la dirección que lleva la motocicleta. Exhibirá también una luz roja en la dirección opuesta. El aparato de luz posterior se colocará de modo que ilumine claramente el número de la licencia, sin proyectarse hacia atrás, y sin ocultar el número.

b) Todo vehículo no movido por fuerza mecánica, al transitar de noche, deberá estar provisto de un farol, por lo menos, de modo que sea visible la luz tanto por detrás como por delante. Este farol deberá encenderse media hora después de la puesta del sol y apagarse media hora antes de la salida del mismo.

c) Todo conductor o chofer de vehículo de motor está en la obligación de reducir la intensidad de las luces delanteras del vehículo, o sea, dar luz baja, al acercarse a otro vehículo que marche en dirección opuesta.

## DE LAS SEÑALES.

Art. 12.- Dondequiera que en el territorio de la República el tránsito sea regulado por señales luminicas, se usarán los siguientes colores y no otros para significar lo que más abajo se indica:

a) El rojo indicará que el tránsito deberá detenerse y permanecer detenido (PARESE)

b) El verde indicará que el tránsito debe moverse (SIGA)

c) El ámbar solo avisará que los colores del tránsito van a cambiar (CAMBIO DE SEÑALES).

Ningún tránsito entrará a una intersección donde haya control de señales cuando el ámbar esté encendido. El ámbar cuando se use en cualquier sitio como señal de precaución, ya sea fijo o intermitente, significará "PROCEDA CON CUIDADO"

CONGRESO NACIONAL

PAG. No. 27

ARTICULO

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

6<sup>ta</sup> LEGISLATURA  
 REGISTRADA AL No. 238  
 de 1940  
 en el folio ..... del libro letra.....  
 No ..... de las Leyes, Resoluciones  
 y Decretos votados por el Senado  
 Y consta de  
 hojas escritas en máquina a razón de dos  
 ejemplares interlineares  
 Ciudad Trujillo, de... 1940  
 Jefe de las Oficinas del Senado.

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que modifica varios artículos de la  
ley de carreteras.

PAG. No. 28

Art. 13.- Todo chofer o conductor de vehículo de motor, al detener su vehículo, al llegar a cualquier cruce o boca calle de una población o al llegar a cualquier curva en una carretera o camino público, deberá hacer las siguientes señales:

Primera: Si desea doblar hacia la derecha, extenderá el brazo izquierdo hacia afuera en ángulo recto, con la palma de la mano hacia el frente y los dedos unidos.

Segunda: Si desea doblar hacia la izquierda, extenderá el brazo izquierdo hacia afuera en posición horizontal, con la palma de la mano al frente y los dedos unidos.

Tercera: Si desea detener la marcha o parar, extenderá el brazo izquierdo hacia afuera, ligeramente hacia abajo, con la palma de la mano hacia atrás y los dedos unidos.

## CAPITULO VI

DE LOS CAMINOS PUBLICOS Y SU GUIDADO.  
-----

Artículo 14.- Los dueños, arrendatarios, colonos, tenedores o encargados de propiedades contiguas a un camino mantendrán sus frentes, hasta la línea central de dicho camino, completamente limpios de yerba y los dueños, arrendatarios, colonos, tenedores o encargados de propiedades contiguas a las carreteras, mantendrán sus frentes completamente limpios de yerba hasta el paseo. Al labrar las tierras no se deberá ocasionar daños a los muros de contención, alcantarillas, puentes, refuerzos, cunetas o cualquiera otra parte del camino, no se cultivarán las escarpas o declives del camino, no se dejarán pastar

emp.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG. No. 27

La LEGISLATURA de 19 40

REGISTRADA AL No. 338

en el folio..... del libro letra.....

No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado,

y consta de  
hojas escritas en máquina a razón de dos

copias impresas.

Ciudad Distinguida de Santo Domingo, 19 40

Jefe de las Oficinas del Senado

*[Handwritten signature]*

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ley que modifica varios artículos de la  
ley de carreteras

PAG. No. 29

reses ni otros animales en el camino, ni en ninguna parte de una servidumbre de paso.

a) Ninguna persona removerá piedras o tierra de las zanjas o escarpas que bordean el camino ni las arrojará en las propiedades contiguas sin permiso de los dueños de estas.

b) Se prohíbe el arrastre sobre el camino, de madera, ramajes, arados o cualquier otra cosa que pudiera causarle daño.

c) Se prohíbe transitar por las carreteras a vehículos que lleven llantas con proyecciones o ranuras, que les impida tener una superficie lisa en contacto con el camino.

d) Se prohíbe depositar basuras u otros desperdicios en los caminos, zanjas laterales, escarpas, puentes o alcantarillas, salvo en las zonas urbanas donde podrán depositarse en zafacones dentro de los límites que señalen las respectivas ordenanzas municipales.

e) A ninguna persona se le permitirá dejar un animal muerto en el camino, ni dentro de cien (100) metros al borde exterior del mismo, por más de ocho horas.

f) Los dueños o conductores de vehículos de tracción animal, y los boyeros, no permitirán que sus animales vaguen o pasten en las zanjas u orillas de los caminos, ni los amarrarán a los árboles situados a las orillas de estos.

g) La conducción de ganado por los caminos públicos

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de registro de los libros de cuentas de las empresas y de las personas físicas.  
LEY DE CONTABILIDAD

Artículo 1.º La ley de registro de los libros de cuentas de las empresas y de las personas físicas, que se aprobó en el mes de mayo de 1940, se modifica en lo siguiente:

Artículo 2.º El artículo 1.º de la ley de registro de los libros de cuentas de las empresas y de las personas físicas, que se aprobó en el mes de mayo de 1940, queda así:

Artículo 3.º El artículo 2.º de la ley de registro de los libros de cuentas de las empresas y de las personas físicas, que se aprobó en el mes de mayo de 1940, queda así:

Artículo 4.º El artículo 3.º de la ley de registro de los libros de cuentas de las empresas y de las personas físicas, que se aprobó en el mes de mayo de 1940, queda así:

64 LEGISLATURA  
REGISTRADA AL NO. 23  
en el folio..... del libro letra.....  
No. .... de actas de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de  
hojas escritas en máquina a razón de dos  
espacios interlineales.  
Ciudad Trujillo, D. R., el día 19 de Mayo de 1940  
Jefe de las Oficinas del Senado.

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que modifica varios artículos de la  
ley de carreteras.

PAG. No. 30

deberá efectuarse con un hombre por cada diez cabezas, siendo los dueños y conductores responsables de los daños que cause el ganado en las propiedades, tanto públicas como privadas.

h) Cuando cualquier árbol o edificio situado dentro de cinco metros de un camino amenace ruina o resulte peligro, los agentes de la Policía Especial de Carreteras, Inspectores de Rentas Internas, empleados de obras públicas o el alcalde de la sección donde se encuentre tal edificio o árbol, lo notificará al Director General de Obras Públicas indicando el nombre y dirección del propietario cuando se trate de algún edificio. El director General de Obras Públicas ordenará que se practique una inspección del árbol o edificio y dispondrá lo que a su juicio proceda para la seguridad pública.

i) No podrá colocarse, en ninguna forma, avisos, letreros o cualquier otro objeto en los caminos públicos y casas contiguas a éstos, que estorben el tránsito. La policía Especial de Carreteras, los Inspectores de Rentas Internas, empleados de obras públicas o el alcalde del lugar removerán dicho estorbo tan pronto tengan conocimiento del mismo.

j) Mientras se estén practicando obras de reparación en los caminos, los vehículos y jinetes pasarán por los sitios que designen los encargados de las obras.

k) En caso de que se haga indispensable el transporte por una vía carretera de tractores, máquinas de tracción no inscritas, de maquinarias, partes de maquinarias u otros objetos cuyo peso sea mayor que el permitido para conducir en caminos de acuerdo con lo que prevee esta ley, el Director General de Obras Públicas podrá otorgar el permiso correspondiente, si juzga que el transporte no perjudica las obras bajo su jurisdicción, pudiendo indicar la mejor



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que modifica varios artículos de  
la Ley de Carreteras.

PAG. No. 31

forma para conducir la carga, y se considerará infracción a esta ley el transporte en otra forma distinta a la así indicada.

l) Toda persona que, con o sin intención, causare cualquier daño a la superficie, soportes, zanjas, terraplanes, puentes, alcantarillas, postes indicadores de distancias, etc., de los caminos, pagará el costo de la reparación del daño causado, según tasación pericial del Departamento de Obras Públicas.

ll) Queda prohibido el tránsito por las carreteras y calles a vehículos de motor de llantas sólidas.

m) Ningún vehículo de motor podrá circular con las llantas desprovistas de gomas neumáticas ni con ellas vacías.

n) No se permitirá en los caminos públicos ningún vehículo que, a juicio de la Policía Especial de Carreteras, de la Dirección General de Obras Públicas o de la Comisión de Revista, constituya una amenaza para la seguridad pública.

ñ) Queda prohibido el uso de las válvulas de escape. Los tubos de escape en los vehículos de motor deberán tener el extremo horizontal.

o) Los vehículos con llantas de acero tendrán las ruedas aseguradas a los ejes de modo que el contacto entre las llantas y la superficie del afirmado sea igual, es decir, que la manzana de la rueda deberá ajustarse firmemente al eje, el cual deberá estar paralelo con la superficie del afirmado.

p) Los vehículos de dos ruedas cuya capacidad de carga exceda de 1,200 libras deberán tener llantas no menor de 3½ pulgadas.

## DE LAS CARRETERAS.

Art. 15.- Queda prohibido el tránsito o cruce por las carreteras y calles, a vehículos de tracción animal con llantas sólidas que puedan conducir más de una tonelada de carga neta. Se exceptúa de esta prohibición a los vehículos de tracción ani-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que modifica varias artículos de la Ley de Copias...

Las copias que se produzcan en virtud de esta ley, y en adelante, tendrán...

II) Queda prohibido el uso de las copias...

III) Queda prohibido el uso de las copias...

La LEGISLATURA de fecha 19 40  
REGISTRADA AL No. 3. I.  
en el folio... del libro letra...  
No... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
Y consta de  
hojas escritas en máquina a razón de dos  
copias interlineales.  
Ciudad Trujillo, de... 19 40

Jefe de las Oficinas del Senado

[Handwritten signature]

ASUNTO: Ley que modifique varios artículos de  
la Ley de Carreteras.

PAG. No. 32

maí con llantas sólidas, de más de una tonelada de capacidad de carga, pertenecientes a los ingenios azucareros u otras empresas agrícolas de importancia similar, siempre que los dueños de dichos vehículos convengan previamente con la Secretaría de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas, en ajustarse a las siguientes previsiones:

a) Que sus carretas sólo crucen la carretera en lugares determinados, de acuerdo con sus más limitadas necesidades y bajo condición por parte de los ingenios o empresas correspondientes, de reconstruir por su cuenta dichos trayectos de manera resistente y de mantenerlos en buenas condiciones, todo a satisfacción de la Secretaría de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas.

b) El ingenio u otra empresa correspondiente ordenará la colocación, en lugar visible, de un letrero adecuado, a ambos lados del trayecto determinado, que diga: "Autorizado para tránsito de carretas - (Ingenio) o (Empresa) .....

c) Si el estado de mantenimiento del trayecto no resultare satisfactorio a juicio de la Secretaría de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas, basado en las condiciones generales de la superficie de la carretera adyacente en una distancia de no menos de un kilómetro, la Secretaría de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas podrá ordenar la suspensión provisional de la autorización y dispondrá los trabajos necesarios para restablecer la superficie de la carretera en las condiciones descritas en este mismo artículo, por cuenta del ingenio o empresa correspondiente.

d) Las carretas que pertenezcan a los ingenios o empresas autorizadas llevarán, en lugar visible, una placa que tenga claramente escrito, el nombre de la entidad propietaria autorizada a usar los tránsitos o cruce a que este artículo se refiere.

CONGRESO NACIONAL

PAG. No. 2

ASUNTO:

... en el libro Jebra... del libro Jebra...  
... de asientos de Leyes, Resoluciones  
... de decretos votados por el Senado  
... de consilia de hojas escritas en máquina é razón de dos  
... espacios interlineales.

... en el libro Jebra... del libro Jebra...  
... de asientos de Leyes, Resoluciones  
... de decretos votados por el Senado  
... de consilia de hojas escritas en máquina é razón de dos  
... espacios interlineales.

... en el libro Jebra... del libro Jebra...  
... de asientos de Leyes, Resoluciones  
... de decretos votados por el Senado  
... de consilia de hojas escritas en máquina é razón de dos  
... espacios interlineales.

... en el libro Jebra... del libro Jebra...  
... de asientos de Leyes, Resoluciones  
... de decretos votados por el Senado  
... de consilia de hojas escritas en máquina é razón de dos  
... espacios interlineales.

LA LEGISLATURA de 19 40

REGISTRADA AL No. 338

Y Decretos votados por el Senado

Ciudad Trujillo, de 19 40

Jefe de las Oficinas del Senado.

## CONGRESO NACIONAL

Ley que modifica varios artículos de  
la Ley de Carreteras.

ASUNTO:

PAG. No. 3

e) La Secretaría de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas podrá celebrar iguales convenios con los colonos de tales ingenios o empresas, siempre que dichos ingenios o empresas se hagan solidarios del cumplimiento de las obligaciones del colono en cada convenio.

## DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 16.- Ninguna persona incapacitada mentalmente, o que presente alguna imperfección física, que la incapacite para el oficio, podrá manejar vehículos de motor.

No se extenderán licencias a las personas que, por lo avanzado de su edad, resulten incapacitadas para manejar vehículos movidos por fuerza mecánica.

a) Queda prohibido a los choferes o conductores manejar vehículos de motor en las calles y caminos públicos cuando estén en estado de embriaguez. También se prohíbe a los choferes fumar mientras estén rindiendo servicio.

b) Si el dueño, conductor o chofer de un vehículo no pagare los daños que cause el vehículo a cualquier propiedad del Estado y a cuya reparación haya sido condenado, el Director General de Rentas Internas se incautará del vehículo para responder a los gastos que ocasione dicha reparación.

c) Queda prohibido el transporte de equipaje y bultos en general en los estribos laterales y guardabarras de los vehículos. En el interior de los vehículos de servicio público no se permitirá el transporte de bultos que no constituyan el equipaje de los pasajeros que conduzcan, exceptuando periódicos, revistas, o pequeños bultos a manos de pasajeros. Esta prohibición no se extiende a los casos en que los vehículos hayan sido fletados por comisionistas para el transporte de sus muestrarios.

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

...**Dr. LEGISLATURA**...  
REGISTRADA AL No. *233*...  
del libro letra.....

en el folio..... de asuntos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos **reñidos por el Senado**

Y consta de *veintinueve*  
hojas escritas en máquina, a razón de dos  
espacios interlineales

*Ciudad Trujillo, de... 1940*

*Jefe de las Opiniones del Senado*



Ley que modifica los artículos de  
la Ley de Carreteras.

# EL CONGRESO NACIONAL

# 34

d) ~~Queda a cargo de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Obras Públicas o quien haga sus veces y especialmente de la Policía Especial de Carreteras, velar por el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.~~  
**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

e) Los actos y relatos de los miembros de la Policía Especial de Carreteras, los Oficiales de Rentas Internas, y los funcionarios de Obras Públicas o empleados del mismo Departamento designados al efecto por el Director General de Obras Públicas, serán creídos como verdaderos, para los efectos de esta ley, hasta inscripción en falsedad.

f) Los Alcaldes Comunales son competentes para conocer de las infracciones a la presente Ley. En los casos en que los contraventores no tengan residencia conocida o que sean de difícil localización, deben ser perseguidos, arrestados, sometidos y juzgados inmediatamente.

g) Queda a cargo de los ayuntamientos dictar ordenanzas sobre la circulación de los vehículos en todo lo que se relacione con la seguridad y comodidad de los habitantes de las poblaciones, dentro de los límites de éstas, siempre que no colidan con la presente ley.

## DE LAS REVISTAS DE VEHICULOS DE MOTOR.

Art. 17.- Queda a cargo de la Policía Especial de Carreteras, de la Dirección General de Obras Públicas y de la Dirección General de Rentas Internas efectuar revistas de vehículos de motor en las distintas comunas de la República donde sea necesario, para comprobar si dichos vehículos están ajustados a los términos de esta ley y si su estado constituye o no peligro para la seguridad pública. Esta revista se efectuará de acuerdo con los requisitos requeridos en el formulario que se proveerá al efecto y todo dueño, al presentar su vehículo a la comisión de revista, deberá entregar a dicha comisión un sello de rentas



# EL CONGRESO NACIONAL

EL CONGRESO NACIONAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

CONSTITUCION

ARTICULO 149

El Congreso Nacional se compondrá de un número de miembros que no excederá de treinta y cinco, distribuidos en igual número de senadores y representantes. Los senadores serán elegidos por el voto popular en las elecciones nacionales, y los representantes serán elegidos por el voto popular en las elecciones locales. Los senadores serán elegidos por un período de seis años, y los representantes por un período de cuatro años. Los senadores y representantes serán elegidos en un sistema de representación proporcional.

Los senadores y representantes serán elegidos en un sistema de representación proporcional. Los senadores serán elegidos por un período de seis años, y los representantes por un período de cuatro años. Los senadores y representantes serán elegidos en un sistema de representación proporcional.

La LEGISLATURA *Del 19 de Agosto 1940*

REGISTRADA AL No. 73.2

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de.....

hojas escritas en máquina, é razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, *del 19 de Agosto 1940*

*[Signature]*  
Jefe de las Oficinas del Senado.

## CONGRESO NACIONAL

## Ley que modifica varios artículos de

ASUNTO:

la Ley de Carreteras.

PAG. No. 3

internas del tipo de \$0.25, cuyo sello será adherido al original del mencionado formulario. Si el vehículo está dentro de las condiciones reglamentarias se le expedirá un marbete numerado que contendrá la fecha de expiración del período que abarque dicha inspección y el número de la matrícula del vehículo inspeccionado. Este marbete debe ser adherido en la parte interior del parabrisas, en lugar visible, y es obligatorio conservarlo en perfecto estado. En las motocicletas este marbete debe conservarse junto con la copia de la matrícula correspondiente.

a) Los dueños de vehículos que se encuentren en viaje o en reparación a las fechas de las Revistas, deberán dirigir una carta a la Comisión, por cuádruplicado, indicando el motivo de su inasistencia. De esa carta se entregará una copia a cada miembro de dicha Comisión y se devolverá una al interesado, firmada por los Comisionados. Tan pronto como regrese o se haya reparado el vehículo su dueño presentará dicha copia al Colector de Rentas Internas mas cercano, para los fines de inspección. La Comisión de Registra entregará a los Colectores de Rentas Internas una cantidad suficiente del formulario especial para inspección ya mencionado y de marbetes para entregarlos a las personas que no hayan podido concurrir a la Revista por los motivos señalados. Las personas que inscriban vehículos después de la fecha en que se haya efectuado la última revista, quedarán obligadas a presentarlos inmediatamente en la Colecturía de Rentas Internas donde se efectúa la inscripción para ser examinado de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

b) Los vehículos deberán conservarse en todo momento en perfecto estado de funcionamiento.

c) El Jefe de la Policía Especial de Carreteras tendrá la iniciativa en la fijación del sitio, fecha y hora en que ha de celebrarse cada revista de vehículos de motor, pero deberá siempre comunicarlo con no menos de 72 horas de antelación al Director.

CONGRESO NACIONAL

LEY DE...

PAG. No. 3

La ley de...

ASISTENTE

El presente es un extracto de la ley de... que establece...

La ley de... tiene por objeto...

El presente es un extracto de la ley de...

La LEGISLATURA del 19 de 40  
REGISTRADA AL No. ... del libro letra...  
en el folio... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos rotados por el Senado  
y consta de... hojas escritas en máquina a razón de dos  
españoles interlineales.  
Ciudad Trujillo, D.R., el 19 de 1940  
Jefe de las Oficinas del Senado

El presente es un extracto de la ley de...

# CONGRESO NACIONAL

Ley que modifica varios articulos de

ASUNTO:

la Ley de Carreteras.

PAG. No. 36

tor General de Rentas Internas y al Director General de Obras Pùblicas o quien haga sus veces, para que estos funcionarios designen al empleado de su departamento que debe representarlos en la revista.

d) Ninguna revista se celebrará sin que estén representados en ella la Policia Especial de Carreteras, la Dirección General de Rentas Internas y la Dirección General de Obras Pùblicas.

e) Esos tres representantes formarán lo que se llamará una Comisión de Revista y ningún acto escrito de la Comisión de Revista será válido si no es suscrito por los tres representantes que la integran.

f) Son atribuciones de la Comisión de Revista:

1.- Comprobar el estado general del vehiculo y sus accesorios, de las gomas y las ruedas, del guía y sus varillas, de los frenos de pedal y de la palanca de emergencia, de los asientos, de la carrocería, de las luces, del muffler o amortiguador de ruidos, de la bocina, etc.

2.- Comprobar si se tiene completo en cada vehiculo el material y juego de herramientas necesarios para efectuar cualquier reparación urgente, y un botiquín indispensable para las primeras atenciones en caso de accidente, siendo obligatorio llevarlo siempre todo vehiculo de motor. Para todos los vehiculos de motor, excepto las motocicletas, el botiquín contendrá:

Tintura de yodo.....	100 gramos
(1) Amoníaco líquido.....	60 "
Alcohol.....	100 "
Gaza esterilizada.....	1 paquete
Algodón.....	4 onzas
Carrete Z.O (Máximo).....	1
Venda (1x10).....	1

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

La Ley de...

PAG. No. 2

... por el... y el Director General de...  
... para que...  
... de la...  
... en la...

... de la...  
... de la...

... de la...  
... de la...

... de la...  
... de la...

... de la...  
... de la...

... de la...  
... de la...

... de la...  
... de la...

La Ley LEGISLATIVA...  
REGISTRADA AL No. 238.  
en el folio... del libro letra...  
No. de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos... por el Senado  
y consta de...  
hojas escritas en máquina e razón de dos  
espacios interlineales.  
Ciudad Trujillo, D. de R., el día 19 de Julio de 1940.  
Jefe de las Oficinas del Senado.

# CONGRESO NACIONAL

## Ley que modifica varios artículos de

ASUNTO:

la Ley de Carreteras.

PAG. No. 37

	Venda (1x10).....	1
	Venda (2x10).....	1
(2)	Torniquete .....	1
	Tijeras.....	1

(1) Dar a oler en caso de síncope o vahido o dar a tomar cinco o diez gotas de amoníaco líquido en un poco de agua azucarada en caso de embriaguez.

(2) Puede usarse como torniquete una tira de un tubo de goma, preferiblemente de caucho, de una pulgada por dos pies de largo.

a) El botiquín para motocicletas se compondrá de:

Tintura de yodo.....	30 gramos
Amoníaco líquido.....	20 "
Alcohol.....	50 "
Gaza esterilizada.....	1 paquete pequeño
Algodón.....	1 onza
Carrete Z.O.....	1 paquete pequeño
Venda (1 pulgada).....	1
Venda (2 pulgadas).....	1
Torniquete.....	1
Tijeras pequeñas.....	1

3.- Velar porque todo vehículo de servicio público con capacidad para diez pasajeros o más esté provisto de un extinguidor de fuego.

4.- Comprobar si cada vehículo y quien lo conduce, y cada dueño de vehículo de motor, están ajustados a todas las demás provisiones de esta ley.

5.- Incurrirá en violación de esta Ley cualquier persona que maneje un vehículo de motor sin el marbete que indique que el vehículo ha sido inspeccionado.

f) Queda a cargo de la Policía Nacional la inspección de

CONGRESO NACIONAL

(1) Ser a dar en caso de choque a varios o dar a tomar  
 cinco o diez gotas de esencia ligada en un poco de agua esp-  
 cialmente en caso de náuseas.

(2) Poner a macerar con alcohol una libra de un tipo de  
 goma, preferiblemente de cañi, en una botella por dos días de  
 maceración.

(3) El medicamento antidiarreico se compone de:  
 Extracto de yuca..... 30 gramos  
 Alcohol..... 50 "  
 Agua..... 100 "  
 Se agita y se filtra.

(4) Se prepara el medicamento de la siguiente manera:  
 Se toma un litro de agua y se le agregan 100 gramos de  
 azúcar y se hierve a fuego lento por un tiempo de 15 minutos.  
 Se filtra y se le agregan 100 gramos de goma de cañi y se  
 hierve a fuego lento por un tiempo de 15 minutos más.  
 Se filtra y se le agregan 100 gramos de goma de cañi y se  
 hierve a fuego lento por un tiempo de 15 minutos más.

LEY LEGISLATIVA No. 3.8  
 REGISTRADA AL No. 2.3.8  
 en el libro letra.....  
 No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones  
 y Decretos para los por el Senado  
 y consta de ..... y razón de dos  
 hojas escritas en máquina & razón de dos  
 espacios interlineares.  
 Ciudad Trujillo, D.R., el día 19 de Abril de 1949  
 Jefe de las Oficinas del Senado

# CONGRESO NACIONAL

## Ley que modifica varios artículos de la Ley de Carreteras.

ASUNTO:

PAG. No. 38

vehículos de tracción muscular.

Art.18.- Se considerará violación a esta ley y como tal será castigada de acuerdo con la misma, el dejar de cumplir cualquiera de las provisiones de ella en el lugar, tiempo y de la manera en ella señalados.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art.19.- Las licencias para manejar vehículos de motor, ~~emitidas en esta ley~~ antes de la promulgación de la presente ley, serán válidas en la misma forma en que fueron expedidas, hasta el 31 de diciembre del año en 1938; pero la persona que habiendo tenido licencia para manejar vehículos antes de tal promulgación, desee obtener licencia especial distinta a la que posee o hubiere poseído, deberá sufrir el examen requerido en la presente ley para esa especialidad.

### CAPITULO VII

#### DE LAS SANCIONES.

Art.20.- La violación a cualquiera de las disposiciones de esta Ley será castigada con multa de \$5.00 a \$50.00; pero cuando se trata de exceso en carga, no haber dado luz baja o de exceso de velocidad, la multa no será en ningún caso menor de \$25.00.-

a) Además de las multas previstas, el Juez podrá pronunciar, simultáneamente, la cancelación de la licencia del chofer o conductor y cancelación de la matrícula del vehículo con o en el cual se haya cometido la violación. Esta cancelación será temporal o definitiva, de acuerdo con la sentencia correspondiente.

b) Los vehículos de motor que fueren sorprendidos usando placas que no les correspondan, serán confiscados y vendidos en provecho del fisco durante la quincena siguiente a la sentencia que intervenga.- Los Juzgados de Primera Instancia serán los competentes para fallar sobre esta violación.

c) La reincidencia se castigará con el doble de las penas aplicadas en la sentencia anterior.

CONGRESO NACIONAL

LEY QUE ESTABLECE VARIAS MODIFICACIONES A LA

LEY DE GASTOS

PAG. No. 28

ASUNTO:

Artículo 1.º - Se modifica el artículo 1.º de la Ley de Gastos y se dice:

Artículo 2.º - Se modifica el artículo 2.º de la Ley de Gastos y se dice: El Poder Ejecutivo podrá autorizar al Poder Judicial para que, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 197 de la Constitución, emita resoluciones que permitan la ejecución de los gastos que corresponden a los órganos de la Administración Pública Centralizada, en el caso de que éstos no estén en condiciones de hacerlo.

ARTÍCULO 3.º

Artículo 4.º - Se modifica el artículo 4.º de la Ley de Gastos y se dice: El Poder Ejecutivo podrá autorizar al Poder Judicial para que, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 197 de la Constitución, emita resoluciones que permitan la ejecución de los gastos que corresponden a los órganos de la Administración Pública Centralizada, en el caso de que éstos no estén en condiciones de hacerlo.

ARTÍCULO 5.º

ARTÍCULO 6.º

Artículo 7.º - Se modifica el artículo 7.º de la Ley de Gastos y se dice:

Artículo 8.º - Se modifica el artículo 8.º de la Ley de Gastos y se dice:

Artículo 9.º - Se modifica el artículo 9.º de la Ley de Gastos y se dice:

Artículo 10.º - Se modifica el artículo 10.º de la Ley de Gastos y se dice:

Artículo 11.º - Se modifica el artículo 11.º de la Ley de Gastos y se dice:

Artículo 12.º - Se modifica el artículo 12.º de la Ley de Gastos y se dice:

Artículo 13.º - Se modifica el artículo 13.º de la Ley de Gastos y se dice:

Artículo 14.º - Se modifica el artículo 14.º de la Ley de Gastos y se dice:

Artículo 15.º - Se modifica el artículo 15.º de la Ley de Gastos y se dice:

Artículo 16.º - Se modifica el artículo 16.º de la Ley de Gastos y se dice:

Artículo 17.º - Se modifica el artículo 17.º de la Ley de Gastos y se dice:

Artículo 18.º - Se modifica el artículo 18.º de la Ley de Gastos y se dice:

Artículo 19.º - Se modifica el artículo 19.º de la Ley de Gastos y se dice:

Artículo 20.º - Se modifica el artículo 20.º de la Ley de Gastos y se dice:

Artículo 21.º - Se modifica el artículo 21.º de la Ley de Gastos y se dice:

Artículo 22.º - Se modifica el artículo 22.º de la Ley de Gastos y se dice:

Artículo 23.º - Se modifica el artículo 23.º de la Ley de Gastos y se dice:

6.º LEGISLATURA Ciudad de 1940  
REGISTRADA AL No. 2.388  
en el folio..... del libro letra.....  
No..... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos firmados por el Senado  
Y consta de *Quarentientos*  
hojas escritas en máquina y reunidas en dos  
espacios interlineares  
Ciudad Trujillo, 2 de Abril, 1940  
*[Firma]*  
Jefe de las Oficinas del Senado

# CONGRESO NACIONAL

Ley que modifica varios articulos de la

ASUNTO:

Ley de Carreteras.

PAG. No. 39

d) El funcionario o empleado que expida cualquier licencia, matrícula, certificado, permiso u otro documento, para los fines de esta ley, en contradicción con la misma, será castigado con una multa de \$25.00 y separado del cargo que desempeñe, e igual sanción se aplicará a cualquier funcionario o empleado que, a sabiendas, acepte tales documentos irregulares como válidos.

e) El Juez podrá, además, en caso de violación a esta ley, aplicar, en adición a las penas de multa y cancelación de licencias o matrículas aquí previstas, penas de prisión de diez días a tres meses, según el grado de culpabilidad del infractor y la gravedad de la falta cometida.

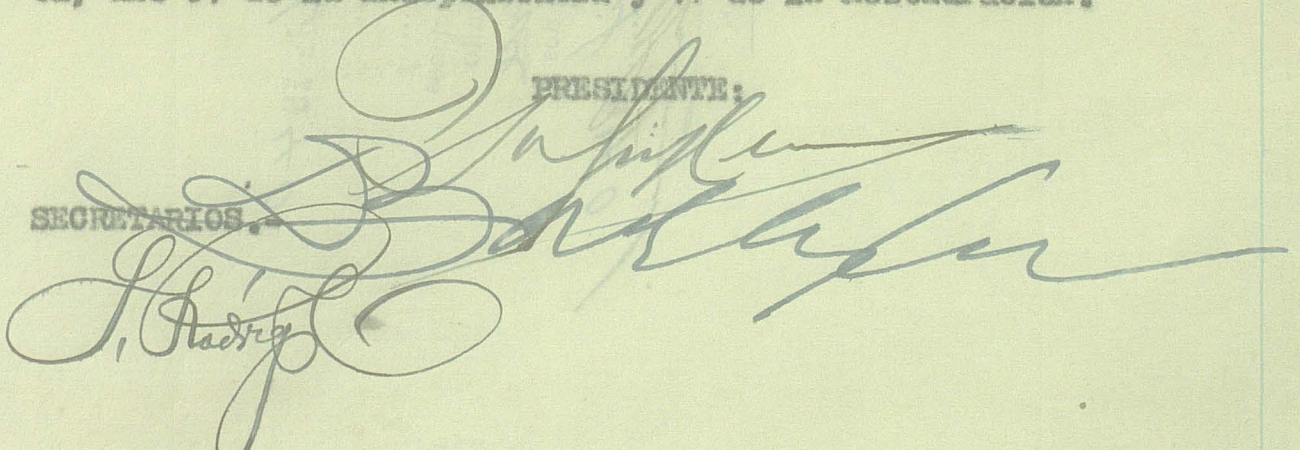
f) Ninguna de las disposiciones de esta ley relativas a penalidades por violación a la misma, podrá interpretarse en el sentido de restringir la capacidad del Juez para aplicar otras penas, según proceda, de acuerdo con los códigos de la República.

Art. 21.- La presente ley deroga la Ley No. 1546 de fecha 6 de Agosto de 1938 y toda otra disposición legislativa que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, á los dos días del mes de Abril del año mil novecientos cuarenta, año 97 de la Independencia y 77 de la Restauración.

PRESIDENTE:

SECRETARIOS:





EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
DECLARADA DE URGENCIA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

DE CARRETERAS Y TRANSITO POR LAS MISMAS:

CAPITULO I

Art. 1.- Definiciones.- Los términos empleados en esta ley serán interpretados estrictamente, según se expresa a continuación:

- a) Dirección General de Rentas Internas, incluye al Director General, al Sub-Director General, al Inspector General, a los Colectores e Inspectores de Rentas Internas y al Encargado del Negociado de Automóviles.
- b) Dirección General de Obras Públicas, incluye al Director General de Obras Públicas o a la persona que hiciere de tal, a los ingenieros departamentales, así como a los empleados designados por el Director General de Obras Públicas, o quien haga sus veces, para velar por el cumplimiento de esta ley.
- c) Policía Especial de Carreteras, incluye al Jefe de la Policía Especial de Carreteras y a los Inspectores y Agentes de dicho cuerpo.
- d) Chofer, será toda persona que maneje un automóvil por paga.
- e) Conductor, significará cualquier persona que no siendo chofer profesional maneje automóviles.
- f) Persona, cuando se emplea en relación con el uso de matrícula para vehículos de motor, incluirá toda persona física o moral que posea o utilice tales vehículos como propietario o para fines de especulación.
- g) Traficante, incluirá toda persona que se dedique al negocio de comprar, vender o cambiar vehículos de motor.
- h) Vehículos de motor, comprende todo vehículo movido por fuerza distinta a la muscular.
- i) Automóvil, todo vehículo de motor que se dedique al transporte de pasajeros en número de hasta nueve.
- j) Vehículo de servicio público, todo aquel que mediante retribución o pago se dedique al transporte de pasajeros.
- k) Vehículo de servicio privado, todo aquel que se dedique al uso personal de su dueño o al de la familia de éste.
- l) Guagua y ómnibu, todo vehículo de motor que se dedique al transporte de pasajeros, con capacidad de diez en adelante.
- ll) Motocicleta, todo vehículo de motor del tipo de bicicleta o triciclo.
- m) Vehículos de tracción muscular, los movidos por la fuerza del hombre o de los animales.

n) Vehículo pesado de motor, es cualquier vehículo que se dedique al transporte de carga.

ñ) Placa de número, significará la tablilla sobre la cual se exhibe el número de la matrícula asignada a un vehículo.

o) Garage, todo sitio donde se deposite o almacene, mediante pago, vehículos de motor.

p) Camino público, cualquier camino nacional, provincial, comunal o vecinal, o cualquier avenida, calle o callejón de cualquier municipio. Se entenderá también como camino público, para los fines de tránsito de acuerdo con esta ley, todo camino privado que esté de algún modo sujeto a servidumbre pública.

q) Animal, comprenderá cualquier caballo, res u otra cabeza de ganado mayor o menor.

r) Peatón, incluirá a toda persona que haga uso de los caminos públicos a pie.

T A R I F A

Art. 2.- Se establecen los siguientes impuestos pagaderos en efectivo en las Colecturías de Rentas Internas:

a) Por matrícula y placa de número, por un semestre, para automóviles de servicio público:

De hasta cinco pasajeros.....	\$ 30.00
De más de cinco hasta siete pasajeros.....	34.00
De más de siete hasta nueve pasajeros.....	40.00

b) Por matrícula y placa de número, por un semestre, para automóviles de servicio privado:

De hasta cinco pasajeros.....	\$ 35.00
De más de cinco hasta siete pasajeros.....	40.00
De más de siete hasta nueve pasajeros.....	45.00

c) Por matrícula y placa de número, por un semestre, para guaguas y ómnibus, considerándose como tales los vehículos con capacidad de diez pasajeros en adelante:

De hasta veinte pasajeros.....	\$ 60.00
De más de veinte pasajeros.....	60.00
más \$1.00 por cada pasajero en exceso de veinte.	

d) Por matrícula y placa de número, por un semestre, para camiones:

De hasta una tonelada de capacidad.....	\$ 20.00
De más de una hasta dos toneladas de capacidad.....	40.00
De más de dos hasta tres toneladas de capacidad.....	70.00

De más de tres hasta cuatro toneladas de capacidad.....	\$ 100.00
De más de cuatro hasta cinco toneladas de capacidad.....	130.00
De más de cinco hasta seis toneladas de capacidad.....	160.00

e) Por matrícula y placa de número, por un semestre, para trailer o semi-trailer:

Por cada tonelada de capacidad o fracción.....	\$ 20.00
--	----------

f) Por par de placas de demostración para cualesquiera vehículos de motor, excepto motocicletas, por un semestre.....

g) Por placa de demostración para motocicletas, por un semestre.....

h) Por matrícula y placa de tránsito, por cada mes o fracción de mes.....

i) Por matrícula y placa de motocicleta de un pasajero, por un semestre.....

De dos pasajeros, por semestre.....

Cuando estuviere equipada con side-car pagará por cada pasajero de capacidad de éste, por semestre..... además del impuesto correspondiente al número de pasajeros de la motocicleta.

j) Por trailer para motocicleta, por semestre.....

k) Por sustitución de placa de número perdida o destruída.....

l) Por plaquita de peón para camión.....

ll) Por duplicado de matrícula.....

m) Por cambio de inscripción.....

Cuando por el vehículo para el cual se solicite el cambio de inscripción se hubiere pagado un impuesto menor al de las nuevas placas solicitadas, deberá pagarse, además de los \$5.00 señalados, la diferencia existente entre el impuesto pagado y el que corresponda a la nueva categoría obtenida.

n) Por corrección de matrícula.....

ñ) Por permiso para cambio de motor en vehículo.....

o) Por permiso para inscripción de número sobre motor de vehículo.....

p) Por inscripción del traspaso de propiedad de vehículo de motor.....

q) Por permiso de aprendizaje.....

r) Por derecho de examen de aptitud para el manejo de vehículos de motor.....

s) Por licencia de chofer de automóvil de servicio público, por año.....

- t) Por licencia de conductor, por un año.....\$ 3.00
- u) Por licencia de chofer para manejar camiones, guaguas u ómnibus, y tractores, por un año..... 2.00
- v) Por licencia para manejar motocicletas, por un año... 2.00
- w) Por duplicado de licencia para manejar vehículo de motor..... 2.00
- x) Por búsqueda en los registros oficiales de datos sobre números de licencia o matrículas perdidas o extraviadas..... 1.00
- y) Por plaquita de tránsito para motocicleta, por un mes o fracción..... 1.00

Párrafo.- Para el cobro de derechos de matrículas y placas de número se seguirá la siguiente regla: Las que se soliciten para el primer semestre pagarán de acuerdo con la siguiente tabulación:

Enero.....	100%	del	derecho	semestral
Febrero.....	83%	"	"	"
Marzo.....	66%	"	"	"
Abril.....	60%	"	"	"
Mayo.....	50%	"	"	"
Junio.....	30%	"	"	"

Las que se soliciten para el segundo semestre del año pagarán de acuerdo con la siguiente tabulación:

Julio.....	100%	del	derecho	semestral
Agosto.....	83%	"	"	"
Setiembre.....	66%	"	"	"
Octubre.....	60%	"	"	"
Noviembre.....	50%	"	"	"
Diciembre.....	30%	"	"	"

## CAPITULO II

### DEL PESO, TAMAÑO, CAPACIDAD Y VELOCIDAD DE LOS VEHICULOS.

Art. 3.- Se establecen las siguientes limitaciones a los tamaños, peso, capacidad y velocidad de los vehículos que transiten por los caminos de la República.

#### a) Límites de tamaño:

- 1.-Ancho, incluyendo la carga..... 7 pies
- 2.-Altura, incluyendo la carga.....10 pies
- 3.-Longitud, incluyendo la carga:
  - a) Vehículo sencillo.....25 pies
  - b) Combinación de vehículos.....40 pies

4.-Ningún vehículo podrá transportar una carga de tal modo que sobresalga más de tres metros por su parte posterior.

#### b) Límites de velocidad:

##### 1.-Automóviles o motocicletas:

- a) Dentro de las zonas urbanas, 25 kilómetros por hora.
- b) En las zonas suburbanas, 35 kilómetros por hora.

- c) En las zonas rurales, 60 kilómetros por hora.
- d) Al doblar una curva o al pasar otro vehículo en dirección contraria, en zonas suburbanas o rurales, 20 kilómetros por hora.

2.-Vehículos pesados de motor:

- a) Dentro de las zonas urbanas y suburbanas, 15 kilómetros por hora.
- b) En las zonas rurales, 35 kilómetros por hora.

3.-En los puentes ningún vehículo de motor correrá a una velocidad mayor de diez kilómetros por hora.

c) Límites de capacidad de pasajeros:

- 1.-Para calcular el número de pasajeros en un vehículo de motor se computará el chofer, conductor o cochero como un pasajero.
- 2.-Se reputará capacidad en pasajeros de un vehículo la indicada por el fabricante del mismo, según el tipo, siempre que en la distribución de esta capacidad correspondan no menos de quince pulgadas lineales de la parte más estrecha de cada asiento para cada pasajero.
- 3.-Los niños menores de ocho años no serán considerados como pasajeros, y cada dos niños desde dos hasta ocho años se contarán como un solo pasajero.
- 4.-Queda prohibido transportar pasajeros en camiones, pero la Dirección General de Rentas Internas podrá conceder permiso especial para el transporte en éstos vehículos de braceros para fines agrícolas o de sufragantes para fines electorales. Esta prohibición, sin embargo, no es extensiva a los dueños de camiones, quienes en todo tiempo, pueden viajar en ellos, siempre que puedan probar su condición, ni a los dueños de la carga cuando los vehículos hayan sido fletados y no viajen en éstos sus dueños.
- 5.-Queda prohibido colocar en los vehículos de motor otros asientos que no sean aquellos con los cuales vinieron de fábrica.
- 6.-Se prohíbe inscribir un vehículo de pasajeros por una capacidad mayor a la del modelo indicado por el fabricante, aún cuando en el asiento concurre una cantidad mayor de pulgadas a la señalada como límite por esta ley.

d) Límites de peones.

- 1.-Los vehículos pesados de motor y máquinas de tracción inscriptos deberán llevar, durante la marcha, peones para ayudar al chofer en el manejo de la carga, en la siguiente proporción:
  - a) Los de hasta dos toneladas de capacidad de carga, dos peones;
  - b) Los de más de dos toneladas de capacidad de carga, tres peones; estas disposiciones relativas a peones no serán, sin embargo, obligatorias para los vehícu-

los ligeros de carga comúnmente llamados camionetas o pick-ups, quedando a opción de los dueños o interesados el uso de peones en ellos.

- 2.-Los vehículos pesados de motor y máquinas de tracción inscritos deberán llevar siempre un peón situado de manera que pueda avisar en todo momento al chofer o conductor el acercamiento de otro vehículo que marcha en el mismo sentido y que solicite vía franca para poder pasar.
- 3.-Los dueños de vehículos pesados de motor o máquinas de tracción, al inscribir éstos, deberán proveerse del número de plaquitas de peones correspondientes a cada vehículo.
- 4.-Los camiones deberán estar provistos, en la parte trasera, de una plataforma de por lo menos dieciséis pulgadas de ancho, con barandilla en la parte posterior, de un metro de altura, para uso exclusivo del peón encargado de avisar al chofer del acercamiento de vehículos que marchen en igual sentido y soliciten vía franca, y tendrán además, para este objeto convenientemente instalado un timbre o chicharra, situado en la cabina del camión, y cuyo swicht deberá estar instalado a la derecha del vehículo, por el cual el peón dará su aviso.

e) Límites de peso:

- 1.-El peso total permitido en un solo eje equipado con una goma en cada punta es limitado a 600 libras por cada pulgada de ancho nominal marcada por el fabricante de la goma. Cuando sea un eje equipado con dos gomas en cada extremo (gomas duales), es limitado a 500 libras por cada pulgada de ancho nominal marcada por el fabricante de la goma.
- 2.-No se permitirá en los caminos públicos de la República ningún vehículo de motor cuyo peso, vacío, exceda de seis toneladas, o cuyo peso, cargado, exceda de doce toneladas.
- 3.-La construcción de guaguas, ómnibus o autobuses en la República estará sujeta a autorización de la Dirección General de Obras Públicas, visada por la Dirección General de Rentas Internas, y se efectuará de acuerdo con planos sometidos por el interesado a la Dirección General de Obras Públicas y que hayan merecido la aprobación de ésta. Estos planos deberán describir detalladamente la altura del piso al techo, ancho del pasillo, distancia entre los asientos, número de éstos y tamaño, número de pulgadas para cada pasajero, altura y ancho de las puertas y cualesquiera otras informaciones que la Dirección General de Obras Públicas pudiere requerir.

### CAPITULO III

#### -DE LAS LICENCIAS PARA MANEJAR VEHICULOS DE MOTOR-

Art. 4.- Ninguna persona manejará ni conducirá un automóvil, mo-

motocicleta u otro vehículo movido por fuerza mecánica, en las calles y caminos de la República, mientras no haya obtenido para ello una licencia de la Dirección General de Rentas Internas.

a) El Director General de Obras Públicas designará un perito examinador en cada provincia para que examine a los candidatos a licencia.

b) Las solicitudes para tales licencias se harán en formulario suministrado por la Dirección General de Rentas Internas y llevarán el nombre, dirección y ocupación del solicitante, indicarán la clase de vehículo que desea éste manejar y toda otra información que el Director General de Rentas Internas prescriba. Estas solicitudes de licencia deberán ir a la Dirección General de Rentas Internas acompañadas de una certificación de suficiencia expedida por el perito examinador en la cual conste que el solicitante es apto para el manejo de la clase de vehículo por él señalada y que ha cumplido con los demás requisitos exigidos por la ley.

c) Todo solicitante de licencia, tendrá que suministrar a la Dirección General de Obras Públicas, o a quien haga sus veces, un certificado de buena conducta suscrito por el Jefe de la Policía de su residencia, visado por el Procurador Fiscal de la Provincia, y un certificado de buena salud, expedido por un médico titular en el formulario que para el efecto preparará el Director General de Rentas Internas. El certificado de buena conducta no será exigido para licencia de conductor.

d) Toda solicitud de licencia para manejar vehículos de motor deberá ser acompañada de tres retratos del solicitante, de no más de dos pulgadas de largo por una pulgada de ancho. Uno de estos retratos será adherido al certificado de suficiencia por el perito examinador; uno a la licencia y el otro, al libro de registro de licencias que deberá llevar la Dirección General de Rentas Internas. Los retratos de los solicitantes de licencias para manejar vehículos de motor deberán ser tomados dentro de los treinta días anteriores a la fecha de la solicitud.

e) El Director General de Rentas Internas concederá una licencia especial de aprendizaje a las personas que deseen aprender a manejar vehículos de motor. Estas licencias serán válidas por treinta días, después de los cuales habrá necesidad de examinarse y llenar los demás requisitos para poder obtener licencia definitiva. El aprendiz, en las prácticas de aprendizaje, deberá hacerse acompañar de un chofer o conductor inscritos. Las prácticas a que se refiere este párrafo se llevarán a efecto en los sitios que a la publicación de esta ley estarán en el deber de marcar los ayuntamientos dentro de sus respectivas jurisdicciones. En caso de que el solicitante sea rechazado en las pruebas, podrá obtener nuevo examen, en un plazo no menor de sesenta días, siempre que haya renovado la licencia de aprendizaje y cubierto los derechos del nuevo examen.

f) La Dirección General de Obras Públicas determinará las distintas clases de pruebas a que deberán ser sometidos los candidatos a licencia para obtener el certificado de suficiencia. En cada caso, el candidato deberá ser examinado en la clase de vehículo para el cual se ha hecho la solicitud, excepto cuando se trate de manejar camiones, caso en el cual el candidato deberá ser examinado en el manejo de toda clase de vehículos de motor.

g) No se extenderá ninguna certificación de suficiencia para manejar automóviles, motocicletas ni otro vehículo movido por fuerza mecánica, hasta que el solicitante demuestre su aptitud para conducir y manejar la máquina para la cual ha solicitado licencia y estar

familiarizado con las disposiciones de esta ley. Tampoco se extenderá esta certificación a las personas menores de veintiún años ni a las personas que no sepan leer y escribir. A las personas menores de edad, pero mayores de 18 años, les puede ser acordada la licencia, siempre que habiten con sus padres y éstos la soliciten.

h) Cuando existan dudas con respecto a la declaración de edad que hagan los aspirantes, los funcionarios encargados del cumplimiento de la ley podrán exigir la presentación del certificado de nacimiento o la prueba testimonial.

i) Los poseedores de licencias para conducir o manejar automóviles o cualquier vehículo de motor, llevarán ésta consigo o en el vehículo mientras circulen por los caminos de la República, y toda persona que conduzca o maneje un vehículo de motor por los caminos públicos, queda obligada a enseñar su licencia, con arreglo a esta ley, cuando se lo exija cualquier funcionario o empleado encargado del cumplimiento de la misma.

j) La Dirección General de Rentas Internas expedirá cada licencia para el manejo de vehículos de motor de acuerdo con la solicitud sometida por el interesado y aprobada de conformidad con esta ley por la Dirección General de Obras Públicas o quien haga sus veces.

k) Las licencias serán válidas por un año calendario, a cuyo término serán renovadas sin necesidad de nuevo examen, pero sí será obligatoria en tales casos la presentación de nuevos certificados de buena conducta y de salud de acuerdo con el párrafo c) de este artículo.

l) Las licencias expedidas de acuerdo con esta ley no podrán ser transferidas y la persona que la preste sufrirá la cancelación de la misma, sin perjuicio de las demás penas establecidas en esta ley para quienes incurran en violación de ella.

ll) Serán registrados libres de impuesto, en la misma forma que los particulares, los choferes de los distintos departamentos del Gobierno que tengan vehículos asignados y los de los ayuntamientos, siempre que sean solicitados como tales por los jefes de las oficinas correspondientes.

m) Cuando un chofer oficial o municipal deje de prestar servicios como tal, el jefe de la oficina donde prestaba dichos servicios estará obligado a retirarle la licencia y devolverla a la Dirección General de Rentas Internas, para fines de cancelación, sin cuyo requisito no se expedirá nueva licencia exonerada para el sustituto.

n) A los miembros del Cuerpo Diplomático acreditado en la República se les otorgará licencia de conductor gratuitamente, cuando la soliciten por la vía y con recomendación de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores. A los miembros del Cuerpo Consular acreditado en la República se les otorgará licencia consular gratuita cuando sean cónsules de carrera o cuando tengan la categoría de cónsules generales honorarios y sean, además, ciudadanos o súbditos del país que representen.

ñ) A los extranjeros que posean licencias de conductores expedidas en el exterior, no se les exigirá el examen de suficiencia para obtener licencia en la República. A dichas personas tampoco se les exigirá el certificado de buena conducta cuando soliciten la li-

cencia dentro de los primeros sesenta días de su permanencia en el país.- Para lo primero, será preciso que el interesado muestre la licencia expedida a su favor en el extranjero y para lo segundo, el pasaporte que le haya servido para entrar al país.

o) Para manejar un vehículo pesado de motor se requerirá una licencia especial, pero con dicha licencia el tenedor de la misma podrá manejar cualquier vehículo de motor.

p) Las personas á quienes se ha otorgado licencia solo podrán manejar el vehículo para la categoría que se le ha expedido, excepto los indicados en el párrafo o de este artículo.

q) Los recibos provisionales de licencias expedidos por las Colecturías de Rentas Internas sólo serán válidos por noventa días á partir de la fecha de expedición.

#### DE LA INSCRIPCION DE VEHICULOS DE MOTOR.

Art.5.- Ningún vehículo movido por fuerza mecánica podrá circular por las calles y caminos públicos de la República sin que el dueño lo haya inscrito previamente en la Dirección General de Rentas Internas y sin que dicho vehículo esté provisto de las placas de número correspondientes.-

a) Toda persona que tenga o adquiera un vehículo de motor presentará en las oficinas que para el efecto designe el Director General de Rentas Internas, por cada vehículo que posea o adquiera una relación de su nombre y dirección, junto con una descripción del vehículo que desea hacer inscribir, que contenga el número de fábrica, marca, clase, modelo, fuerza motriz, capacidad en pasajeros o en carga, diámetro de las ruedas, números de éstas y de ejes, ancho de las llantas, peso vacío y cargado, número de cilindros y cualesquiera otros detalles que dicho Director General exija, en el formulario destinado a tal fin.

b) Las solicitudes de matrículas deberán ser hechas y firmadas por los dueños de los vehículos y acompañadas de tales evidencias de la propiedad como puedan ser requeridas por el Director General de Rentas Internas. En caso de vehículos inscritos, bastará para este objeto la adición de la matrícula anterior.

c) Las placas y matrículas se expedirán por semestre que se computará desde las doce de la noche del día 31 de diciembre hasta las doce de la noche del 30 de Junio y de las doce de la noche del 30 de Junio a las doce de la noche del 31 de Diciembre y se renovarán así por períodos sucesivos.- Las placas de los altos funcionarios de la Nación, las de los Cuerpos Diplomático y Consular y las oficiales y municipales que deben ser expedidas libres de derecho de acuerdo con esta ley, serán válidas por un año calendario a partir del primero de Enero de 1939.

d) Las placas de número llevarán las letras "R.D.", el número correspondiente a la matrícula, indicarán el período para el cual sean válidas y tendrán color distinto en cada período.

e) De cada número de inscripción se expedirán dos tablillas para cada vehículo, una para ser colocada en la parte delantera y otra en la parte posterior.- En ningún caso podrá dejarse de colocar las dos tablillas de número.

f) No podrá circular por los caminos públicos ningún vehículo que exhiba un número diferente al de la matrícula ni que sea movido por motor cuyo número no corresponda al número de motor consig-

nado en la matrícula, salvo caso de remolque.

g) Todo vehículo deberá llevar en lugar defendido de la lluvia y del polvo, una copia de la matrícula que será expedida junto con el original, con ese objeto.

h) Las placas y las matrículas son propiedad del Estado y deberán ser devueltas a la Dirección General de Rentas Internas al vencerse el período para el cual hayan sido expedidas, téngase o nó el propósito de renovarlas.- También deberán ser devueltas a dicha Dirección General las placas y matrículas de todos los vehículos destruidos o inutilizados definitivamente por cualquier causa o accidente, tan pronto como tal destrucción o inutilización definitiva ocurra.- Sea cual fuere la fecha de la destrucción o inutilización definitiva de un vehículo, la matrícula correspondiente se considerará automáticamente expirada.

i) Cuando el poseedor de un vehículo de motor inscrito dispusiere de él o lo traspasare deberá anotar esta circunstancia al dorso del original de la matrícula, bajo su firma, consignando el nombre y la dirección del nuevo dueño y la fecha de la operación, y remitirá el mencionado original, enseguida, a la Dirección General de Rentas Internas, a título devolutivo, para que se tome nota del traspaso en el registro. En la copia de matrícula debe anotarse también el traspaso.

j) Cuando el poseedor de un vehículo inscrito quiera cambiarle la inscripción, sea que vaya a destinar el vehículo a otro uso o le vaya a dar otra forma, deberá hacer una solicitud de dicho cambio, anexando la matrícula y las placas de número, para que, en caso de ser acogida la solicitud por la Dirección General de Rentas Internas, le sean canjeadas por la nueva matrícula y placas de número deseadas.

k) Los trailers y trailers comúnmente llamados semitrailers deberán ser inscritos separadamente y en la solicitud de tal inscripción deberán consignarse todos los datos que se requieran para los demás vehículos movidos por fuerza mecánica, con la sola excepción de los relativos al motor. Sólo se expedirá una tablilla de número para cada trailer o semitrailer, que se colocará en la parte posterior del mismo.

l) Los tractores y máquinas de tracción que se utilicen exclusivamente para el suministro de fuerza motriz en el cultivo de la tierra, la recolecta de las cosechas y los trabajos agrícolas en general, fuera de los caminos públicos, no estarán sujetos a inscripción de acuerdo con esta ley; pero estos vehículos, si han de ser utilizados en los caminos públicos, deberán ser inscritos como camiones.

ll) Los vehículos de tracción animal o muscular se inscribirán en sus respectivos municipios, en los cuales se les proveerá de tablillas en que conste el nombre de la común y el número de registro, para ser fijada en lugar visible del vehículo, y deberá expedirse un recibo por cada tablilla vendida, el cual recibo deberá llevarlo siempre consigo el conductor del vehículo.

m) El automóvil del Benefactor de la Patria y Generalísimo de todas las armas nacionales ostentará placas sin número, con las siguientes inscripciones: arriba, sobre una franja azul marino cinco estrellas blancas; al centro, el escudo nacional; abajo, la leyenda "BENEFADOR DE LA PATRIA".

n) El automóvil del Presidente de la República llevará pla-

cas de número con el escudo nacional y la leyenda "Presidente de la República".- Los demás automóviles, camiones, guaguas y motocicletas de la propiedad del gobierno llevarán placas de número como los automóviles privados con la letra (O) antepuesta al número y en los dos lados del vehículo las iniciales "G.D.".-

ñ) Las placas destinadas a demostración llevarán la letra (X) antepuesta al número; las destinadas a vehículos públicos llevarán la letra (P); las destinadas a camiones, la letra (C). Las destinadas a automóviles particulares no llevarán letra; las destinadas a vehículos de tránsito llevarán la letra (T) antepuesta.

o) Al Vice-Presidente de la República, a los Secretarios y Subsecretarios de Estado, a los miembros del Congreso Nacional, a los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Corte de Apelación, Magistrados y Jueces del Tribunal de Tierras, al Procurador General de la República, al Director General de Rentas Internas, al Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y a los Gobernadores de Provincias se les suministrará un par de placas de número de automóvil con la indicación del título del funcionario correspondiente, para un automóvil de su propiedad o de su uso personal, sin costo alguno para dichos funcionarios, quienes tendrán que llenar las demás formalidades señaladas por la ley para la obtención de matrículas y placas.-

p) A los Ayuntamientos se les suministrará sin costo alguno placas con la denominación "Municipal" para los automóviles y camiones propiedad de cada Ayuntamiento.

q) A los miembros del cuerpo diplomático acreditado en la República, se les suministrarán placas de número con la denominación "Diplomático", siempre que esta exención sea recíproca. A los miembros del cuerpo consular acreditado en la República se les suministrarán también placas de número con la denominación "Consular", con tal de que esta exención sea igualmente recíproca y siempre que se trate de cónsules de carrera o de cónsules generales honorarios que sean ciudadanos ó súbditos del país que representen. Las condiciones necesarias para la expedición de estas placas serán comprobadas por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y señaladas por ella al tramitar las solicitudes que sometan los interesados.-

r) Las placas exoneradas y las oficiales y municipales con excepción solamente de las del Benefactor de la Patria, las del Presidente y Vice-Presidente de la República, Secretarios y Subsecretarios de Estado, Senadores, Diputados, y Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, no serán expedidas sin autorización expresa del Presidente de la República. Los jefes de departamentos de la administración pública deberán remitir anualmente, antes del quince de diciembre, por cuadruplicado, a la Dirección General de Rentas Internas, una lista de los vehículos propiedad del Gobierno al servicio del Departamento respectivo, con especificación del uso a que se destina cada vehículo y de las demás especificaciones que dicho Director General pueda requerir.- Igual lista deberán remitir, en la misma forma y fecha, los Síndicos de los Ayuntamientos y el Presidente del Consejo Administrativo, sobre los vehículos propiedad de estos organismos.-

s) Será obligación de todo dueño de vehículo pesado de motor marcar la tara de éste, a ambos lados del vehículo, de acuerdo con la matrícula.-

t) Las guaguas y ómnibus deberán llevar fijadas en lugar visible para el público en la parte exterior de ambos costados, placas

metálicas indicativas del número de pasajeros que está autorizado a conducir el vehículo.-

u) La falsedad en la declaración de cualquier dato requerido para los fines de esta ley se considerará como violación a la misma y será penada de acuerdo con ella.- En igual forma se considerará y penará cualquier alteración hecha en la matrícula o licencia.-

v) Queda prohibido terminantemente el uso de placas oficiales, municipales, exoneradas, etc. en otros vehículos que no fueren los inscritos en la Dirección General de Rentas Internas.

#### CAPITULO IV

##### DE LOS AUTOMOVILES Y MOTOCICLETAS DE TURISTAS

Art.6.- Cualquier persona, residente en el exterior, que venga al país con fines de salud o placer, estudio o negocio, por período limitado de tiempo, podrá introducir por cualquier aduana de la República, un automóvil o motocicleta de su propiedad, libre de derechos, llenando los requisitos siguientes:

a) Deberá dirigir una solicitud al Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, en la cual indicará su nombre residencia y nacionalidad; el nombre del vapor conductor del vehículo y la fecha en que llegó o llegará al puerto; marca de fábrica, número de motor, tipo y clase de carro según su carrocería; color, valor de estimación y plazo de estada del automóvil o motocicleta.

b) Si el plazo de estada ha de ser mayor de sesenta días, el interesado deberá prestar fianza a satisfacción del Interventor de la Aduana por la cual se introduzca el vehículo, montante al duplo del valor de los derechos que deberá pagar si no es reexportado dentro de los noventa días de la fecha en que se le concedió el permiso libre de introducción.

c) Deberá obtener de la Colecturía de Rentas Internas correspondiente la matrícula y placa especial para automóviles de tránsito.

d) Las diligencias previas señaladas en los párrafos a), b) y c) de este artículo podrán ser realizadas, a nombre del interesado, en ausencia de éste, por el representante consular del país a que él pertenezca o por el agente o consignatario del vapor o línea de vapores en que vaya a ser traído el vehículo.

e) El plazo de estada en el país de los automóviles o motocicletas de los turistas, no podrá exceder de noventa días a contar de la fecha del otorgamiento del permiso, salvo casos excepcionales, en que el Secretario del Tesoro y Comercio puede extender el plazo por treinta días más.

f) El automóvil o motocicleta podrá ser reexportado por cualquier puerto o punto fronterizo donde haya aduana, mediante la entrega de la placa, la matrícula y el permiso correspondiente y siempre que se compruebe que no se ha excedido del plazo máximo de la estada y que los derechos de rentas internas han sido satisfechos.

g) Cuando el automóvil o motocicleta sea reexportado por otro puerto, el Interventor de la aduana dará comunicación de todos los documentos, sin pérdida de tiempo, al interventor de la aduana por la cual se introdujo.

h) En todo caso de reexportación de automóviles o motocicletas de turistas, la aduana devolverá a la Dirección General de Rentas Internas la placa de número y la matrícula de tránsito que haya sido otorgada al vehículo reexportado.

#### DE LOS IMPORTADORES Y TRAFICANTES DE VEHICULOS DE MOTOR

Art.7.- Toda persona que importe vehículos de motor, ya sea para uso personal o para fines de especulación deberá rendir a la Dirección General de Rentas Internas, antes de retirar cada vehículo de la aduana, un informe relativo a cada vehículo importado que contendrá todos los datos que se exijan en esta ley para las solicitudes de matrículas y que indicará además, color del vehículo, materiales de que está construida la carrocería, calidad de dichos materiales, y precio del vehículo de acuerdo con la factura consular.

a) La Receptoría General de Aduanas deberá rendir a la Dirección General de Rentas Internas, por la vía correspondiente, un informe mensual de los vehículos de motor importados, con expresión de nombre de los importadores; marca, número de motor, color, precio declarado y aduana por la cual ha sido introducido cada vehículo.

b) Todo traficante en vehículos de motor que venda un vehículo, deberá participarlo inmediatamente, por escrito, a la Dirección General de Rentas Internas, indicando el nombre de la persona a quien se haga la venta, su residencia; el número de motor, marca y modelo del vehículo vendido y cualquiera otra información que dicho Director General pueda solicitar.

c) Los traficantes en vehículos de motor se proveerán de placas de demostración las cuales usarán solamente para demostrar las condiciones de los vehículos nuevos, no vendidos.

d) Los traficantes en vehículos de motor podrán usar las placas de demostración en vehículos que ya hubieren sido inscritos y que hayan recibido o adquirido de sus primitivos dueños, siempre que sobre tales vehículos hayan sido cubiertos los derechos de traspaso correspondientes y que la última matrícula de tales vehículos haya expirado.

e) Cuando cualquier agente o traficante en vehículos de motor desee retirar un vehículo importado, de la aduana, por su propio motor, para llevarlo hasta su almacén o garage, deberá proveer a dicho vehículo de las correspondientes placas de demostración.

f) Noventa días después de publicada la presente ley quedará prohibida la importación de vehículos de motor que no vengán equipados con vidrios de los conocidos por micados o inastillables.

#### DEL MOTOR

Art. 8.- Toda persona o corporación que sea propietaria o tenga bajo su custodia un vehículo de motor o motocicleta, cuyo número de motor se haya destruido, removido, alterado, apagado o cubierto, deberá solicitar del Director General de Rentas Internas, por escrito un permiso para marcar o hacer que se marque

sobre el motor, un número especial de motor.- La solicitud deberá contener tales informaciones como pueda requerir el Director General de Rentas Internas, quien señalará el número especial que debe fijarse al motor.

a) El dueño de un vehículo de motor o motocicleta podrá reemplazar el motor del mismo con otro motor cuando el viejo se dañare o inutilizare, siempre que someta a la Dirección General de Rentas Internas una solicitud de permiso para efectuar tal cambio, indicando la causa que lo justifica, el número del motor viejo, el número y procedencia del nuevo, el número de la matrícula del vehículo, el nombre del dueño y cualquier otra información que el Director General de Rentas Internas pueda requerir.- El reemplazo sólo se efectuará cuando tal permiso haya sido otorgado por la Dirección General de Rentas Internas.

#### DE LOS GARAGES

Art.9.- Toda persona que sostenga un garage público deberá llevar en el mismo un libro, en la forma que prescribiere el Director General de Rentas Internas, en el cual inscribirá la marca, número de placa, número de motor y color de cada vehículo que entre al garage, junto con el nombre de la persona que lo maneje, número de la licencia de ésta, número de su cédula de identidad e indicará además la hora de entrada y salida de cada vehículo.

#### CAPITULO V

##### DE LA MARCHA Y LA PARADA

Art.10.- En la marcha y la parada de los vehículos de todo género se observarán las siguientes reglas:

a) Los jinetes, conductores de recuas o ganado y vehículos de toda especie, al encontrarse en los caminos públicos marcharán a su respectivo lado derecho.

b) Cuando dos vehículos con distinta velocidad avancen en el mismo sentido, el que vaya delante cuidará de guardar rigurosamente su derecha; el que se disponga a pasar, deberá anunciarlo con toques repetidos de bocina, no debiendo llevarlo a efecto hasta no tener claramente asegurado el espacio suficiente por la izquierda.- Cuando un vehículo de motor vaya a alcanzar a cualquier persona en un camino, en vehículo o de otro modo, el que dirija el vehículo de motor tendrá que dar aviso y reducir la velocidad a un límite tal que garantice la seguridad de la persona a quien alcance o pase; ésta, al oír la señal, se dirigirá o dirigirá su animal o vehículo, al lado derecho del camino.

c) Los vehículos tirados por animales, capaces de desarrollar una velocidad mayor de seis kilómetros por hora y las bicicletas de pedal, deberán estar provistos de timbre o campana.- Todo vehículo de motor usará bocina, la cual estará prohibida en todo vehículo de otro género.

d) Los conductores de vehículos tirados por animales, que no sean bueyes, deberán tener las riendas en las manos mientras esté en movimiento el vehículo.

E) Los vehículos y animales deberán transitar por el afirmado de los caminos y no se les permitirá caminar por los lados sin afirmar, conocidos con el nombre de "soportes" o "contenes".-

f) Los vehículos no deberán girar cuando se encuentren en los puentes o alcantarillas.

g) Los jinetes y conductores, al salir al camino, de una propiedad contigua o al entrar a ésta, lo harán solamente por los puentes o en los pasos a nivel.

h) Los jinetes, ganado y vehículos de cualquier clase deberán pasar despacio sobre los puentes.

i) Toda persona que maneje vehículo movido por motor, al aproximarse a cualquier vehículo movido por tracción animal, o a cualquier animal sobre el cual esté montada una persona, deberá adoptar toda precaución razonable en el manejo y dirección de su vehículo.- Si el animal pareciere estar asustado, la persona a cuyo cargo esté el vehículo movido por motor reducirá la velocidad, y si el jinete o cochero lo pidiere por seña o en cualquier otra forma, permanecerá inmóvil y parará el motor hasta que el animal parezca estar dominado por el jinete o cochero.

j) Todo chofer o conductor, en caso de accidente, debe detenerse y prestar el auxilio posible a las víctimas y al compañero que lo solicite, y cuando se trate de personas estropeadas, estará obligado a conducir las a la sala de Socorros, dispensario ú hospital más cercano, debiendo dar aviso sin demora a la Policía.

k) Al doblar una curva, o al acercarse a la intersección de dos caminos, o al llegar a una subida que no permita ver los vehículos, animales o personas que transiten en dirección opuesta, la persona que dirija un vehículo de motor reducirá la marcha, dando aviso por bocina o por otro medio.- Al doblar una curva, los vehículos deberán marchar hacia la derecha de la línea céntrica del camino.

l) Queda prohibido el uso de bocina, timbre o cualquier otro ruido para llamar la atención del público en los sitios donde haya servicio de agentes policiales de tránsito.

ll) Cuando por cualquier motivo se detenga un vehículo de cualquier clase, el conductor ú operador del mismo lo llevará lo más posible hacia el lado derecho del camino.- Ningún vehículo podrá pararse en las curvas, ni detenerse paralelamente a otro, sino a diez metros de distancia, por lo menos, del frente ocupado por el primero.- En las zonas urbanas queda prohibido parar un vehículo a menos de diez metros de las esquinas.

m) Cuando un vehículo esté parado en cualquier cruce o intersección, para permitir el paso de peatones, animales u otros vehículos, será ilegal para el chofer o conductor de cualquier otro vehículo que se le aproxime por detrás, alcanzar o pasársele al vehículo parado.

n) Será ilegal para los conductores o choferes de vehículos de motor regatear, discutir, apostar, o disputar acerca de la marcha de los vehículos, en las calles o caminos públicos.

ñ) Al acercarse al cruce o unión de calles o caminos, o a una casa escuela, durante horas en que sea probable la entrada o salida de estudiantes, la velocidad de los vehículos deberá ser reducida, dando debido aviso con la bocina, timbre, o campana correspondiente, salvo en los sitios en que haya control del tránsito establecido.

o) Todo vehículo de motor se detendrá cuando cualquier autoridad, empleado competente o miembro de la Policía Especial de Carreteras le hiciera una señal al efecto, mostrándole la insignia o credencial de la función o cargo que desempeña.

p) Queda prohibido calzar los vehículos con piedras en las calles y caminos.- Los objetos usados para contener las ruedas de los vehículos en las paradas deberán ser retirados del camino por el conductor o chofer tan pronto como sea innecesario su uso.

q) Al ocurrir una interrupción en cualquier vehículo, el conductor o chofer deberá llevarlo inmediatamente al lado derecho del camino para dejar franco el tránsito.- Procederá seguido a su reparación y mantendrá encendido, durante la noche, un farol en la parte delantera y otro en la parte trasera del vehículo.- En caso de que sea sorprendido en un camino un vehículo estacionado en contradicción con el presente párrafo, los Inspectores de Carreteras, Agentes de la Policía Especial de Carreteras o cualquier empleado de la Dirección General de Obras Públicas, o de la de Rentas Internas, harán tomar las medidas del caso, por cuenta del dueño del vehículo, para seguridad del tránsito.

r) Ningún chofer, de automóvil de matrícula pública podrá negar sus servicios en tal vehículo a quien se lo reclame, si dicho vehículo está desocupado.

s) Se considerará violador de esta ley el chofer a cuyo vehículo se le agote la gasolina en las carreteras o caminos, estando el vehículo ocupado por pasajeros.

t) Incurrirá en violación a esta ley el dueño de vehículo que confíe éste a persona desprovista de licencia.

u) Queda prohibida la conducción de pasajeros en los estribos de los vehículos de motor.

v) Se prohíbe doblar, alterar, recortar, pintar, mutilar, o cubrir las placas de número en cualquier forma que impida la fácil lectura a distancia de las inscripciones de éstas.

Párrafo.- Queda a cargo de los ayuntamientos y del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo reglamentar todo lo concerniente a la supresión de ruidos innecesarios o inconvenientes dentro del radio de las poblaciones, con facultad para limitar o restringir el uso de las cosas que produzcan dichos ruidos.

#### DE LAS LUCES

Art.11.- Todo vehículo movido por motor, excepto las motocicletas, llevará en la parte delantera, desde media hora después de la puesta del sol y hasta media hora antes de la salida del mismo, y durante las nieblas y neblinas espesas, por lo menos dos faroles encendidos que produzcan una luz blanca opaca, o amarilla, cuya intensidad pueda reducirse, y visible por lo menos a doscientos cincuenta metros; exhibirá también una luz roja en la dirección opuesta.- El aparato de luz posterior, se colocará de modo que ilumine claramente el número de la licencia, sin proyectarse hacia atrás, y sin ocultar el número.- La luz posterior, continuará encendida durante las horas ya mencionadas, salvo cuando el vehículo se halle parado en un sitio urbano alumbrado por luces eléctricas. La cuarta parte superior del cristal del farol delantero derecho de todo vehículo matriculado para el servicio público, irá pintada de rojo subido.

a) Toda motocicleta llevará desde media hora después de la puesta del sol hasta media hora antes de la salida del mismo y siempre que la neblina no permita ver a larga distancia, por lo menos un farol encendido que haga visible un espacio mínimo de doscientos pies en la dirección que lleva la motocicleta. Exhibirá también una luz roja en la dirección opuesta.- El aparato de luz posterior se colocará de modo que ilumine claramente el número de la licencia, sin proyectarse hacia atrás, y sin ocultar el número.

b) Todo vehículo no movido por fuerza mecánica, al transitar de noche, deberá estar provisto de un farol, por lo menos, de modo que sea visible la luz tanto por detrás como por delante.- Este farol deberá encenderse media hora después de la puesta del sol y apagarse media hora antes de la salida del mismo.

c) Todo conductor o chofer de vehículo de motor está en la obligación de reducir la intensidad de las luces delanteras del vehículo, o sea, dar luz baja, al acercarse a otro vehículo que marche en dirección opuesta.

#### DE LAS SEÑALES

Art.12.- Dondequiera que en el territorio de la República el tránsito sea regulado por señales lumínicas, se usarán los siguientes colores y no otros para significar lo que más abajo se indica:

a) El rojo indicará que el tránsito deberá detenerse y permanecer detenido (PARESE)

b) El verde indicará que el tránsito debe moverse (SIGA).

c) El ámbar sólo avisará que los colores del tránsito van a cambiar (CAMBIO DE SEÑALES).

Ningún tránsito entrará a una intersección donde haya control de señales cuando el ámbar esté encendido. El ámbar cuando se use en cualquier sitio como señal de precaución, ya sea fijo o intermitente, significará "PROCEDA CON CUIDADO".

Art. 13.- Todo chofer o conductor de vehículo de motor, al detener su vehículo, al llegar a cualquier cruce o boca calle de una población o al llegar a cualquier curva en una carretera o camino público, deberá hacer las siguientes señales:

Primera:- Si desea doblar hacia la derecha, extenderá el brazo izquierdo hacia afuera, en ángulo recto, con la palma de la mano hacia el frente y los dedos unidos.

Segunda:- Si desea doblar hacia la izquierda, extenderá el brazo izquierdo hacia afuera en posición horizontal, con la palma de la mano al frente y los dedos unidos.

Tercera:- Si desea detener la marcha o parar, extenderá el brazo izquierdo hacia afuera, ligeramente hacia abajo, con la palma de la mano hacia atrás y los dedos unidos.

#### CAPITULO VI

##### DE LOS CAMINOS PUBLICOS Y SU CUIDADO

Art.14.- Los dueños, arrendatarios, colonos, tenedores o encargados de propiedades contiguas a un camino mantendrán sus frentes, hasta la línea central de dicho camino, completamente limpios de yerba y los dueños, arrendatarios, colonos, tenedores o encargados de propiedades contiguas a las carreteras, mantendrán sus fren-

tes completamente limpios de yerba hasta el paseo. Al labrar las tierras no se deberá ocasionar daños a los muros de contención, alcantarillas, puentes, refuerzos, cunetas o cualquiera otra parte del camino, no se cultivarán las escarpas o declives del camino, ni se dejarán pastar reses ni otros animales en el camino, ni en ninguna parte de una servidumbre de paso.

a) Ninguna persona removerá piedrás o tierra de las zanjas o escarpas que bordean el camino ni las arrojará en las propiedades contiguas sin permiso de los dueños de éstas.

b) Se prohíbe el arrastre sobre el camino, de madera, rama-  
jes, arados o cualquier otra cosa que pudiere causarle daño.

c) Se prohíbe transitar por las carreteras a vehículos que lleven llantas con proyecciones o ranuras, que les impida tener una superficie lisa en contacto con el camino.

d) Se prohíbe depositar basuras u otros desperdicios en los caminos, zanjas laterales, escarpas, puentes o alcantarillas, salvo en las zonas urbanas donde podrán depositarse en zafacones dentro de los límites que señalen las respectivas ordenanzas municipales.

e) A ninguna persona se le permitirá dejar un animal muerto en el camino, ni dentro de cien (100) metros al borde exterior del mismo, por más de ocho horas.

f) Los dueños o conductores de vehículos de tracción animal, y los boyeros, no permitirán que sus animales vaguen o pasten en las zanjas u orillas de los caminos, ni los amarrarán a los árboles situados a las orillas de éstos.

g) La conducción de ganado por los caminos públicos deberá efectuarse con un hombre por cada diez cabezas, siendo los dueños y conductores responsables de los daños que cause el ganado en las propiedades, tanto públicas como privadas.

h) Cuando cualquier árbol o edificio situado dentro de cinco metros de un camino amenace ruina o resulte peligro, los agentes de la Policía Especial de Carreteras, Inspectores de Rentas Internas, empleados de obras públicas o el alcalde la sección donde se encuentre tal edificio o árbol, lo notificará al Director General de Obras Públicas indicando el nombre y dirección del propietario cuando se trate de algún edificio. El Director General de Obras Públicas ordenará que se practique una inspección del árbol o edificio y dispondrá lo que a su juicio proceda para la seguridad pública.

i) No podrá colocarse, en ninguna forma, avisos, letreros o cualquier otro objeto en los caminos públicos y casas contiguas a éstos, que estorben el tránsito. La policía Especial de Carreteras, los Inspectores de Rentas Internas, empleados de obras públicas o el alcalde del lugar removerán dicho estorbo tan pronto tengan conocimiento del mismo.

j) Mientras se estén practicando obras de reparación en los caminos, los vehículos y jinetes pasarán por los sitios que designen los encargados de las obras.

k) En caso de que se haga indispensable el transporte por una vía carretera de tractores, máquinas de tracción no inscritos de maquinarias, partes de maquinarias u otros objetos cuyo peso sea mayor que el permitido para conducir en caminos de acuerdo con lo que prevee esta ley, el Director General de Obras Públicas podrá otorgar el permiso correspondiente, si juzga que el transporte no perjudica las obras bajo su jurisdicción, pudiendo indicar la mejor

forma para conducir la carga, y se considerará infracción a esta ley el transporte en otra forma distinta a la así indicada.

l) Toda persona que, con o sin intención, causare cualquier daño a la superficie, soportes, zanjas, terraplenes, puentes, alcantarillas, postes indicadores de distancias, etc., de los caminos, pagará el costo de la reparación del daño causado, según tasación pericial del Departamento de Obras Públicas.

ll) Queda prohibido el tránsito por las carreteras y calles a vehículos de motor de llantas sólidas.

m) Ningún vehículo de motor podrá circular con las llantas desprovistas de gomas neumáticas ni con ellas vacías.

n) No se permitirá en los caminos públicos ningún vehículo que, a juicio de la Policía Especial de Carreteras, de la Dirección General de Obras Públicas o de la Comisión de Revista, constituya una amenaza para la seguridad pública.

ñ) Queda prohibido el uso de las válvulas de escape. Los tubos de escape en los vehículos de motor deberán tener el extremo horizontal.

o) Los vehículos con llantas de acero tendrán las ruedas aseguradas a los ejes de modo que el contacto entre las llantas y la superficie del afirmado sea igual, es decir, que la manzana de la rueda deberá ajustarse firmemente al eje, el cual deberá estar paralelo con la superficie del afirmado.

p) Los vehículos de dos ruedas cuya capacidad de carga exceda de 1,200 libras deberá tener llantas no menor de  $3\frac{1}{2}$  pulgadas.

#### DE LAS CARRETAS

Art.15.- Queda prohibido el tránsito o cruce por las carreteras y calles, a vehículos de tracción animal con llantas sólidas que puedan conducir mas de una tonelada de carga neta. Se exceptúa de esta prohibición a los vehículos de tracción animal con llantas sólidas, de más de una tonelada de capacidad de carga, pertenecientes a los ingenios azucareros u otras empresas agrícolas de importancia similar, siempre que los dueños de dichos vehículos convengan previamente con la Secretaría de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas, en ajustarse a las siguientes previsiones:

a) Que sus carretas sólo crucen la carretera en lugares determinados, de acuerdo con sus más limitadas necesidades y bajo condición por parte de los ingenios o empresas correspondientes, de reconstruir por su cuenta dichos trayectos de manera resistente y de mantenerlos en buenas condiciones, todo a satisfacción de la Secretaría de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas.

b) El ingenio u otra empresa correspondiente ordenará la colocación, en lugar visible, de un letrero adecuado, a ambos lados del trayecto determinado, que diga: "Autorizado para tránsito de carretas - (Ingenio) o (Empresa) .....

c) Si el estado de mantenimiento del trayecto no resultare satisfactorio a juicio de la Secretaría de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas, basado en las condiciones generales de la superficie de la carretera adyacente en una distancia de no menos de un kilómetro, la Secretaría de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas podrá ordenar la suspensión provisional de la autorización y dispondrá los trabajos necesarios para restablecer la superficie de la carretera en las condiciones descritas en este mismo artículo,

por cuenta del ingenio o empresa correspondiente.

d) Las carretas que pertenezcan a los ingenios o empresas autorizadas llevarán, en lugar visible, una placa que tenga claramente escrito, el nombre de la entidad propietaria autorizada a usar los tránsitos o cruce a que este artículo se refiere.

e) La Secretaría de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas podrá celebrar iguales convenios con los colonos de tales ingenios o empresas, siempre que dichos ingenios o empresas se hagan solidarios del cumplimiento de las obligaciones del colono en cada convenio.

#### DISPOSICIONES GENERALES

Art.16.- Ninguna persona incapacitada mentalmente, o que presente alguna imperfección física podrá manejar vehículos de motor.

*Que lo incapacite para el tráfico*

No se extenderán licencias a las personas que, por lo avanzado de su edad, resulten incapacitadas para manejar vehículos movidos por fuerza mecánica.

a) Queda prohibido a los choferes o conductores manejar vehículos de motor en las calles y caminos públicos cuando estén en estado de embriaguez.- También se prohíbe a los choferes fumar mientras estén rindiendo servicio.

b) Si el dueño, conductor o chofer de un vehículo no pagare los daños que cause el vehículo a cualquier propiedad del Estado y a cuya reparación haya sido condenado, el Director General de Rentas Internas se incautará del vehículo para responder a los gastos que ocasione dicha reparación.

c) Queda prohibido el transporte de equipaje y bultos en general en los estribos laterales y guardabarros de los vehículos.- En el interior de los vehículos de servicio público no se permitirá el transporte de bultos que no constituyan el equipaje de los pasajeros que conduzcan, exceptuando periódicos, revistas, o pequeños bultos a manos de pasajeros.- Esta prohibición no se extiende a los casos en que los vehículos hayan sido fletados por comisionistas para el transporte de sus muestrarios.

d) Queda a cargo de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Obras Públicas o quien haga sus veces y especialmente de la Policía Especial de Carreteras velar por el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.-

e) Los actos y relatos de los miembros de la Policía Especial de Carreteras, los Oficiales de Rentas Internas, y los funcionarios de Obras Públicas o empleados del mismo Departamento designados al efecto por el Director General de Obras Públicas, serán creídos como verdaderos, para los efectos de esta ley, hasta inscripción en falsedad.

f) Los Alcaldes Comunales son competentes para conocer de las infracciones a la presente Ley.- En los casos en que los contraventores no tengan residencia conocida o que sean de difícil localización, deben ser perseguidos, arrestados, sometidos y juzgados inmediatamente.

g) Queda a cargo de los ayuntamientos dictar ordenanzas sobre la circulación de los vehículos en todo lo que se relacione con la seguridad y comodidad de los habitantes de las poblaciones, dentro de los límites de éstas, siempre que no colidan con la presente ley.

## DE LAS REVISTAS DE VEHICULOS DE MOTOR

Art. 17.- Queda a cargo de la Policía Especial de Carreteras, de la Dirección General de Obras Públicas y de la Dirección General de Rentas Internas efectuar revistas de vehículos de motor en las distintas comunes de la República donde sea necesario, para comprobar si dichos vehículos están ajustados a los términos de esta ley y si su estado constituye o nó peligro para la seguridad pública.- Esta revista se efectuará de acuerdo con los requisitos requeridos en el formulario que se proveerá al efecto y todo dueño, al presentar su vehículo a la comisión de revista deberá entregar a dicha comisión un sello de rentas internas del tipo de \$0.25, cuyo sello será adherido al original del mencionado formulario.- Si el vehículo está dentro de las condiciones reglamentarias se le expedirá un marbete numerado que contendrá la fecha de expiración del período que abarque dicha inspección y el número de la matrícula del vehículo inspeccionado.- Este marbete debe ser adherido en la parte interior del parabrisas, en lugar visible, y es obligatorio conservarlo en perfecto estado.- En las motocicletas este marbete debe conservarse junto con la copia de la matrícula correspondiente.

a) Los dueños de vehículos que se encuentren en viaje o en reparación a las fechas de las Revistas deberán dirigir una carta a la Comisión, por cuadruplicado, indicando el motivo de su inasistencia.- De esa carta se entregará una copia a cada miembro de dicha Comisión y se devolverá una al interesado firmada por los Comisionados.- Tan pronto como regrese o se haya reparado el vehículo su dueño presentará dicha copia al Colector de Rentas Internas mas cercano para los fines de inspección.- La Comisión de Revista entregará a los Colectores de Rentas Internas una cantidad suficiente del formulario especial para inspección ya mencionado y de marbetes para entregarlos a las personas que no hayan podido concurrir a la Revista por los motivos señalados.- Las personas que inscriban vehículos después de la fecha en que se haya efectuado la última Revista quedarán obligadas a presentarlos inmediatamente en la Colecturía de Rentas Internas donde se efectúa la inscripción para ser examinado de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

b) Los vehículos deberán conservarse en todo momento en perfecto estado de funcionamiento.

c) El Jefe de la Policía Especial de Carreteras tendrá la iniciativa en la fijación del sitio, fecha y hora en que ha de celebrarse cada revista de vehículos de motor, pero deberá siempre comunicarlo con no menos de 72 horas de antelación al Director General de Rentas Internas y al Director General de Obras Públicas o quien haga sus veces, para que estos funcionarios designen al empleado de su departamento que debe representarlos en la revista.

d) Ninguna revista se celebrará sin que estén representados en ella la Policía Especial de Carreteras, la Dirección General de Rentas Internas y la Dirección General de Obras Públicas.

e) Esos tres representantes formarán lo que se llamará una Comisión de Revista y ningún acto escrito de la Comisión de Revistas será válido si no es suscrito por los tres representantes que la integran.

f) Son atribuciones de la Comisión de Revista:

- 1.- Comprobar el estado general del vehículo y sus accesorios, de las gomas y las ruedas, del guía y sus varillas, de los frenos de pedal y de la palanca de emergencia, de los asientos, de la carrocería, de las lu-

ces, del muffler ó amortiguador de ruidos, de la bocina, etc.

- 2.-Comprobar si se tiene completo en cada vehículo el material y juego de herramientas necesarios para efectuar cualquier reparación urgente, y un botiquín indispensable para las primeras atenciones en caso de accidente, siendo obligatorio llevarlo siempre todo vehículo de motor.- Para todos los vehículos de motor, excepto las motocicletas, el botiquín contendrá:

	Tintura de yodo .....	100	gramos
(1)	Amoniaco líquido .....	60	"
	Alcohol .....	100	"
	Gaza esterilizada .....	1	paquete
	Algodón .....	4	onzas
	Carrete Z.O. (Mediano) .....	1	
	Venda (1x10) .....	1	
	Venda (2x10) .....	1	
(2)	Torniquete .....	1	
	Tijeras .....	1	

(1) Dar a oler en caso de síncope o vahido o dar a tomar cinco o diez gotas de amoniaco líquido en un poco de agua azucarada en caso de embriaguez.

(2) Puede usarse como torniquete una tira de un tubo de goma, preferiblemente de camión, de una pulgada por dos pies de largo.

- a) El botiquín para motocicletas se compondrá de:

	Tintura de yodo .....	30	gramos
	Amoniaco líquido .....	20	"
	Alcohol .....	50	"
	Gaza esterilizada .....	1	paquete pequeño.
	Algodón .....	1	onza
	Carrete Z.O. ....	1	paquete pequeño
	Venda (1 pulgada) .....	1	
	Venda (2 pulgadas) .....	1	
	Torniquete .....	1	
	Tijeras pequeñas .....	1	

3.-Velar porque todo vehículo de servicio público con capacidad para diez pasajeros o más esté provisto de un extinguidor de fuego.

4.-Comprobar si cada vehículo y quien lo conduce, y cada dueño de vehículo de motor, están ajustados a todas las demás provisiones de esta ley.-

5.-Incurrirá en violación de esta Ley cualquier persona que maneje un vehículo de motor sin el marbete que indique que el vehículo ha sido inspeccionado.

f) Queda a cargo de la Policía Nacional la inspección de vehículos de tracción muscular.

Art.18.- Se considerará violación a esta ley y como tal será castigada de acuerdo con la misma, el dejar de cumplir cualquiera de las previsiones de ella en el lugar, tiempo y de la manera en ella señalados.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art.19.- Las licencias para manejar vehículos de motor obtenidas en este período, antes de la promulgación de la presente ley, serán válidas en la misma forma en que fueron expedidas, hasta el 31 de diciembre del año en curso; pero la persona que habiendo tenido licencia para manejar vehículos antes de tal promulgación, desee obtener licencia especial distinta a la que posee o hubiere poseído, deberá sufrir el examen requerido en la presente ley para esa especialidad.

## CAPITULO VII

## DE LAS SANCIONES

Art.20.- La violación a cualquiera de las disposiciones de esta Ley será castigada con multa de \$5.00 a \$50.00; pero cuando se trata de exceso en carga, no haber dado luz baja ó de exceso de velocidad, la multa no será en ningún caso menor de \$25.00.-

a) Además de las multas previstas, el Juez podrá pronunciar, simultáneamente, la cancelación de la licencia del chofer o conductor y cancelación de la matrícula del vehículo con o en el cual se haya cometido la violación. Esta cancelación será temporal o definitiva, de acuerdo con la sentencia correspondiente.-

b) Los vehículos de motor que fueren sorprendidos usando placas que no les correspondan, serán confiscados y vendidos en provecho del fisco durante la quincena siguiente a la sentencia que intervenga.- Los Juzgados de Primera Instancia serán los competentes para fallar sobre esta violación.

c) La reincidencia se castigará con el doble de las penas aplicadas en la sentencia anterior.

d) El funcionario o empleado que expida cualquier licencia, matrícula, certificado, permiso u otro documento, para los fines de esta ley, en contradicción con la misma, será castigado con una multa de \$25.00 y separado del cargo que desempeñe, e igual sanción se aplicará a cualquier funcionario o empleado que, a sabiendas, acepte tales documentos irregulares como válidos.

e) El Juez podrá, además, en caso de violación a esta ley, aplicar, en adición a las penas de multa y cancelación de licencias o matrículas aquí previstas, penas de prisión de diez días a tres meses, según el grado de culpabilidad del infractor y la gravedad de la falta cometida.

f) Ninguna de las disposiciones de esta ley relativas a penalidades por violación a la misma, podrá interpretarse en el sentido de restringir la capacidad del Juez para aplicar otras penas, según proceda, de acuerdo con los códigos de la República.

Art.21.- La presente Ley deroga la Ley No. 1546 de fecha 6 de agosto de 1938 y toda otra disposición legislativa que le sea contraria.

DADA, etc.